

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

Señores Consejeros

**CONSEJO DE ESTADO (Reparto)**

E. S. D.

ASUNTO: **ACCION DE TUTELA**

En uso del derecho que me otorga el Art. 86 de la Constitución Nacional, por medio del presente libelo, **JORGE BARRIOS GARZON**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de los señores **HECTOR HORACIO CASTRO MORENO y otros**, instauo la presente **ACCION DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA – JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, por habersele vulnerado los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia y el Debido Proceso.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

**I. HECHOS RELACIONADOS CON EL MINISTERIO DEL INTERIOR.**

a. Según copia del oficio que dirigiera HECTOR HORACIO CASTRO MORENO al Dr. RAFAEL BUSTAMENTE, del Ministerio del Interior y de Justicia calendada el 19 de diciembre de 2007, se solicitó seguridad para él y su familia por haber sido Concejal y pasar a ser Alcalde, las cuales no fueron siquiera contestadas por los funcionarios del Ministerio del Interior.

b. El Ex-Alcalde HECTOR HORACIO CASTRO MORENO, en comunicación de mayo 22 de 2009 había solicitado al ministro del Interior y de Justicia, Dr. FABIO VALENCIA COSSIO, dadas las amenazas y riesgos propios del cargo, que le asignara, a través del Programa de Protección, un vehículo blindado para realizar sus desplazamientos ya que el Municipio no contaba con los recursos necesarios para tal fin, lo mismo que un chaleco antibalas, petición que no obtuvo respuesta alguna.

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

c. Hubo igualmente oportuno requerimiento dirigido a EISLENE SUAREZ TAVERA, del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia con fecha 31 de enero de 2008, por el cual se solicitaron chalecos de seguridad; asimismo se cursó un oficio dirigido al Dr. RAFAEL BUSTAMANTE, de fecha 19 de diciembre de 2007, en que el aludido Alcalde accionante solicitó para él y su familia seguridad por haber sido Concejal y pasar a ser Alcalde, sin haber obtenido respuesta alguna.

d. Hubo requerimiento de JAIRO FERNANDEZ CALDERON, a la sazón presidente del Concejo Municipal calendado el 31 de Enero de 2008, dirigido a la Dra. EISLEANE SUAREZ TAVERA, Directora del Programa de Protección y Dirección de Derechos Humanos, del Ministerio del Interior, por medio de la cual se solicitó la inclusión al programa de protección para Alcalde Municipal, Concejales y Personero, a fin de que se incluyera el Municipio de El Agrado y se proveyeran de chalecos de seguridad, no habiendo incluido al final para nada al Alcalde Municipal.

e. Mi prohijado estaba cumpliendo sus funciones oficiales como alcalde en el momento del atentado, según copia de la Circular Informativa de fecha 12 de febrero de 2010, suscrita por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía, quien deja claro que por orden del Alcalde se citaba a los secretarios del despacho de la Alcaldía para un Concejo de Gobierno el 14 de Febrero de 2010 a partir de las 07:30 PM. Precisamente cuando se dirigía hacia el lugar fue interceptado en el falso retén a eso de la 7:00 P.M, lo que también hace constar en el informe el único escolta el Policial EVERSON RODRIGUEZ.

f. El Comandante de la Policía Huila Teniente Coronel JULIO CESAR ALVARADO DIAZ, según informe, una agrupación delincencial integrada por sujetos de Garzón y de Neiva, en efecto, interceptaron la camioneta en que se movilizaba el Alcalde y con armas de fuego hirieron al mencionado Burgomaestre.

g. Todos los periódicos del Huila dieron cuenta del atentado perpetrado por la banda delincencial contra el Alcalde HECTOR CASTRO MORENO, de la ola de crímenes por la misma época y de la captura de los delincuentes autores del hecho.

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

h. Certificación de ANDRES ROBERTO PARDO RAMOS, a la sazón Secretario de Gobierno, acerca de la convocatoria a los secretarios del despacho, para un Concejo de Gobierno que había hecho mediante la Circular Informativa de fecha 12 de febrero de 2010, por orden del Alcalde Municipal y que se iba a llevar a cabo el 14 de febrero del mismo año a partir de las 07:30 PM, precisamente se dirigía a dicho lugar.

i. Del acontecer delictual dio cuenta la Personera Municipal de El Agrado NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA, según certificación, en el que resultó herido de gravedad el Alcalde y que efectivamente el Secretario de Gobierno había hecho la circular para la convocatoria de los Secretarios del Despacho, por orden de CASTRO MORENO.

j. El hecho de estar dirigiéndose mi prohijado a presidir el Concejo de Gobierno, era un acto propio del servicio, estaba comprometido con su función oficial y existe relación de causa a efecto entre el atentado contra su vida que sufrió, o la violencia que se ejerció por facinerosos que actuaron sobre seguros de la falta de presencia de la autoridad, en este caso la Policía que estaba advertida, desprovisto de un automotor blindado y sin el chaleco antibalas, lo que facilitó la acción que llegó a los actos ejecutivos bien para ultimarle o privarlo de su libertad, comportamiento que debe catalogarse como ilícito o antijurídico, en actividad oficial porque se dirigía a la casa de gobierno a presidir la junta programada con los miembros del Gabinete, es decir que hubo una relación directa con la función que ejercía como Alcalde y el resultado conocido.

k. Bien sabido es que el mismo Presidente de la República Dr. JUAN MANUEL SANTOS había admitido y denunciado públicamente la existencia “de una mano negra de la extrema derecha” o de “extrema izquierda” procedente de la guerrilla o bandas criminales creadas por desmovilizados Paramilitares, o algunas mafias de orden municipal que han ido surgiendo a raíz de la institución de elección popular de los alcaldes, no solo para intimidar a los mismos sino para vengar la actitud recta en la administración y el no pago de favores o concesiones mediante la contratación municipal.

l. La tendencia jurisprudencial ha sido la de que existe responsabilidad patrimonial del Estado por la omisión del deber de protección como lo

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

demuestran las probanzas aportadas y que serán materia de ratificación con la prueba histórica de los testimonios y los documentos aportados.

m. Es de público conocimiento que el sur del Huila se caracteriza por presentar problemas de seguridad permanente y por esto se cataloga como zona de “orden público”. Se trata de un hecho notorio o una afirmación indefinida, que no requiere prueba; el no haber portado el chaleco antibalas y trasladarse en un vehículo normal, no tuvo la protección propia de su cargo, dadas las amenazas y advertencias lo que no disminuyó el riesgo advertido a sus garantes, en este caso el Ministerio del Interior. Precisamente HUGO FERNEY CASANOVA, Alcalde de Pital, en declaración afirmó bajo juramento que desde Diciembre de 2009 y Enero de 2010, merodeaban grupos al margen de la ley que se había utilizado el plan pistola y que habían dado muerte a dos agentes, que se pretendía secuestrar o atentar a uno de los Alcaldes de los Municipios aledaños.

**II.LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL.**

a. El Alcalde del Municipio de PITAL, HUGO CASANOVA, días antes del suceso que se está narrando había advertido a las autoridades de Policía que la guerrilla o las bandas criminales, en todo caso una empresa delictual pensaba secuestrar a uno de los tres alcaldes, el de Tarqui o el de Pital o el de El Agrado, no habiéndose tomado por la Policía ninguna acción.

b. Hubo deficiencia en la protección que compromete a la Policía Nacional, bien por los componentes de la Estación de Garzón o de la Sub Estación de El Agrado, lo que constituye una falla del servicio, pues no se prestó atención ni se indagó por incuria, sobre la banda que merodeaba en la jurisdicción que fue alertada por el Concejal JAIRO FERNANDEZ CALDERON, quien dio aviso a la Policía el día anterior al suceso, circunstancia que sirvió para que el Comandante de esa Estación capturara a los delincuentes después de sucedido el atentado y haber dejado al Alcalde como sujeto con derecho a protección con la sola escolta que tenía, lo que resultó insuficiente y de contera en no haberse prevenido lo previsible o haberse confiado en que nada sucedería y coetáneamente respecto del Ministerio del Interior, cuando no le

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

suministró el vehículo blindado y el chaleco antibalas que con antelación se había solicitado por escrito y nunca se obtuvo siquiera una respuesta, es decir que conforme a las evidencias es una verdad inconcusa que hay un nexo causal entre el resultado conocido, el comportamiento alevoso de los facinerosos, lo que resultó posible gracias a la negligencia u omisión para quienes fungían como garantes de la seguridad del Burgomaestre, pues optaron por omitir el deber de protección solicitado y advertido, pues hubo la inercia o falla del servicio, resultando a todas luces incurrir tanto el servicio de Policía de la Estación de Garzón como de la Subestación de El Agrado.

c. El día 14 de febrero de 2010, el señor HECTOR HORACIO CASTRO MORENO se desplazaba en la camioneta Toyota Hilux de placas OZN -028 perteneciente a la Alcaldía de Agrado, Huila por la Vereda Majo, Municipio de Garzón, Huila, hacia el Municipio de El Agrado, en compañía de su esposa y de sus hijos menores WILMER de 13 años y JHOANA de seis años y del Agente de seguridad EVER RODRIGUEZ. Siendo aproximadamente las 7:00 PM en el sitio conocido como la Cascajosa se percataron de que habían varios vehículos en la vía, por lo cual el señor CASTRO MORENO quien conducía la camioneta redujo la velocidad, de repente salieron varios individuos vestidos de civil, con las caras cubiertas, quienes golpeaban los vidrios y les gritaban que se bajaran, en ese momento el agente de Policía sacó su arma de dotación y disparó en varias oportunidades, los delincuentes también les dispararon e hirieron al Alcalde en la espalda, a los pocos minutos llegó el Intendente QUINTERO y el agente de la Policía FERNANDO ORTIZ RAMOS, quienes trasladaron al herido al Hospital de El Agrado en donde le prestaron los primeros auxilios y de allí fue llevado al Hospital de Neiva.

d. No obstante estar siendo acompañado por su escolta personal el Patrullero EVER RODRIGUEZ, por haber sido sorprendidos por la banda compuesta por 12 individuos, dentro de los cuales había dos reinsertados, habiéndose capturado cinco, resultó deficiente la seguridad sobre todo porque el Comandante de la Estación de Policía de Garzón y de la Subestación de El Agrado no prestaron atención de reforzar la seguridad del Alcalde víctima del atentado, sino que hicieron caso omiso que el Concejal JAIRO FERNANDEZ el día anterior les había informado de la presencia de personas extrañas o delincuentes hacia el lado del río, que habían estado merodeando por lugar aledaño.

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

e. HECTOR HORACIO CASTRO MORENO, en su condición de Alcalde había citado a los secretarios del despacho el día del acontecer, 14 de Febrero de 2010 a un Concejo de Gobierno a las 07:30 PM con el objeto de priorizar las inversiones a realizar, previo inicio de la ley de garantías, circular expedida o publicada por ANDRES ROBERTO PARDO RAMOS, Secretario de Gobierno el 12 de Febrero de 2010. Precisamente el Alcalde se dirigía a presidir el mencionado Concejo cuando a las 07:15 PM fue interceptado por los sujetos enmascarados que atentaron contra su vida.

f. Es un hecho notorio que por supuesto no requiere ni prueba ni mayor esfuerzo para entender que en el Departamento del Huila está comprometida la seguridad en la zona rural y en las vías o carreteras, no solo por la presencia de frente guerrillero o columna Teófilo Forero, sino de las bandas criminales de distintas tendencias compuestas por desmovilizados de la misma guerrilla o del paramilitarismo que no han tenido el adecuado control, igualmente alevosos y perversos, pues al fin y al cabo se lucran o superviven por lo mismo, acudiendo al secuestro, la extorsión o los asaltos, no habiendo podido el único policía que tenía asignado el Alcalde CASTRO MORENO, reaccionar debidamente, no hubo la defensa suficiente y eficaz ya que fueron dos contra doce los sujetos que hicieron el retén, sin que se hubiese previsto para evitarlo que ya habían sido observados en el municipio días antes y de otra parte o no quiso o no prestó atención el Ministerio del Interior, pues resultaron infructuosos los requerimientos del Alcalde años anteriores y la advertencia del Presidente del Concejo JAIRO HERNANDEZ CALDERON.

g. Háyase tratado de delincuencia organizada común, subversión o terrorista, el Estado se hace responsable por la omisión en que incurrió en los deberes de protección. Cuando la administración desatiende los llamados de la comunidad, de un particular o de un funcionario protegido, frente a situaciones donde se puede prever la amenaza inminente de un atentado terrorista o actos ejecutivos para privar de la libertad o contra la integridad personal, en razón a que no desplegó la actividad por parte de los agentes de la seguridad o prevención, ni aumentó el número de escoltas ni hizo el Comando de la Policía local retenes, ni hubo presencia en el área donde aparecieron los que resultaron ser delincuentes, que montaron un retén como lo admite la policía, haciendo detener varios automotores, sin conjurar las

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

posibilidades de un delito u omitió proporcionar medios de defensa a la comunidad, el título aplicable en todos los casos será el de la falla u omisión probada y la responsabilidad que surge porque a pesar de informarse sobre las amenazas no se desplegó la protección debida, porque siendo de público conocimiento, la Fuerza Pública no intervino para proteger a quien resultó siendo víctima.

h. Las circunstancias que rodearon el hecho las han dejado aclaradas tanto el Comandante del Batallón Pigoanza, quien refirió que se trató de una banda de delincuentes comunes según documento y la respuesta que diera al suscrito en el oficio No.4157 SIPOL-GRUPI-2927 del 10 de Noviembre de 2011 el señor Teniente Coronel JULIO CESAR ALVARADO DIAZ, Comandante del Departamento de Policía Huila, quien resume que en efecto cuando HECTOR HORACIO CASTRO MORENO, a la sazón Alcalde de El Agrado el 14 de febrero de 2010, a eso de las 19:25 horas en el sitio denominado la Cascajosa se presentó un atraco habiendo sido interceptado por sujetos por portaban armas de fuego que quisieron detener la marcha del automotor, que a pesar de la reacción por parte de la escolta el agente RODRIGUEZ SON EVER, resultó herido mi poderdante de un impacto de bala proveniente de la agrupación delincriminal no perteneciente al Municipio de El Agrado, quienes buscaban aprovechar este escenario para realizar hurtos a los usuarios y transportadores de la vía.

En el citado oficio se resume el modus operandi de los delincuentes, que días después fueron capturados por la unidad de investigación criminal JOSE ALEXANDER LONDOÑO RIVERA, JOSE LEONEL CASTAÑO OBANDO, DAMYS ISABEL CARVAJAL alias "Tatiana" quien figuró como desmovilizada, SANTIAGO CASTRO ORDOÑEZ y ERNESTO RIVAS VELASQUEZ, según orden de la Fiscalía Seccional 22 de Garzón, que fueron judicializados por tentativa de Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado y Porte de Armas y Municiones, a la vez que se inmovilizaron dos vehículos automotores y se incautaron elementos tales como una cámara digital, celulares y armas, que según el mismo Coronel estuvieron comprometidos o fueron los autores del conato de homicidio perpetrado contra mi mandante.

**JORGE BARRIOS GARZON**  
*Abogado*

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El 22 de noviembre de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, profirió sentencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, afirmando que *“Castro Moreno desatendió las recomendaciones de seguridad al desplazarse por zonas de veredas en horas de la noche 7:30 p.m, sin informar de ésta situación a las entidades demandada, máxime si se tiene en cuenta que cumplía una actividad particular en el Municipio de Garzón en su finca privada, luego de lo cual se dirigió a cumplir un Consejo de Gobierno citado por él mismo dos días antes. Así mismo el fallador encuentra que no hay lugar a imputar el hecho dañoso a las entidades accionadas; puesto que, éste fue gestado por el hecho exclusivo y determinante de un tercero y facilitado ante la culpa exclusiva de la víctima. Finalizando el A-quo con la apreciación que no existe razón alguna para declarar que las actuaciones de las entidades públicas demandadas contribuyeron en la producción del daño alegado, contrario sensu éstas cumplieron de manera articulada con sus deberes de protección conforme al contexto del estudio de riesgo que presenta el señor Castro Moreno para la época de los hechos, por lo anterior, el juez de primera instancia consideró negar las pretensiones de la demanda.”*

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**NO CONFIGURACION DEL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO NI CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Pareciera que estamos condenados a vivir en una situación de violencia proveniente de sectores oscuros de la sociedad y como en el caso que nos ocupa el Estado Colombiano no logra garantizar el monopolio legítimo de las armas. De una parte, los postulados de la Constitución son garantistas en materia de Derechos Humanos y el estado real es que las personas residentes en Colombia no tenemos garantías de seguridad y menos de las autoridades.

Son dos las condiciones para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial a cargo del Estado a saber: que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido la tendencia en lo relativo a la producción de daños antijurídicos como consecuencia de las

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

alteraciones de orden público que se presentan de manera recurrente en nuestro país. El Juez Administrativo ha hecho responder precisamente a entes del Estado aplicando el régimen de responsabilidad por falla del servicio, que viene a ser una responsabilidad objetiva.

En el caso en estudio el Alcalde CASTRO MORENO se dirigía de su residencia hacia la sede de la Alcaldía Municipal a presidir un Consejo de Gobierno, de repente una banda entre 10 y 12 sujetos con las caras cubiertas en un falso retén quisieron hacerlo bajar de la camioneta habiendo intervenido la escolta el Policial EVERT RODRIGUEZ y el mismo Burgomaestre quienes se defendieron.

Lo cierto fue que según las pruebas aportadas por la defensa del Ministerio del Interior el nivel de riesgo del ahora accionante y lesionado estaba a nivel de riesgo Extraordinario y según la apreciación del mismo Comandante del Departamento de Policía Huila los integrantes de las bandas delincuenciales utilizan la fachada de estructuras de las FARC y como lo afirmó el Comandante del Departamento en informe que se allegó como prueba por el suscrito había desmovilizados, portaban armas y eran aproximadamente doce sujetos.

Según el testimonio del Concejal JAIRO FERNANDEZ, bajo juramento aunque en forma extraprocesal que él había informado el día anterior del suceso de la presencia de personas extrañas o delincuentes hacia el lado del río y el no haber tomado precauciones preventivas con la mencionada banda pudieron actuar causando el mal grave al Alcalde, a su mujer sus hijos y a su familia.

Se debe establecer si el servicio debía prestarse en este evento, si funcionó mal, o no funcionó o se hizo tardíamente.

Ubicándonos en el caso en concreto veamos las normas Constitucionales y legales para establecer si las Entidades demandadas debían actuar evitando la grave lesión que sufrió CASTRO MORENO.

En principio la escolta fue insuficiente y el apoyo llegó tarde a recogerlo para llevar al lesionado al hospital, es decir que no operó o se hizo a destiempo porque el Comandante de la Sub estación de El Agrado no le creyó al Concejal

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

JAIRO FERNANDEZ, pues esas indicaciones y el rastro que dejaron los componentes de la banda y lo que informó el Agente escolta sirvió para la captura de los delincuentes días después, es decir que no se previó lo previsible y el riesgo catalogado por el Comandante del Departamento de Policía el Teniente Coronel FLAVIO HUMBERTO MESA CASTRO, tenía un nivel de EXTRAORDINARIO. Pero esto no sirvió para haber evitado el retén de la banda en que resulto herido el Alcalde. Además, no se cumplió con lo ordenado por el Ministerio del Interior de que se pasara revista a la residencia del Alcalde, pues precisamente acababa de salir de su casa y se dirigía a presidir un acto oficial, es decir el perjuicio lo recibió dentro del acto del servicio.

Según el Art. 2° de la Constitución Nacional las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia “en su vida, honra y bienes”, así como en el Art. 209 se consagra los principios de la función administrativa y en el Art. 218 respecto de la Policía Nacional, crea la obligación a cargo de esta autoridad pública y que al desarrollarse en disposiciones legales en el Art. 1° del Decreto 1355 de 1970 se consagra que la Policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio Colombiano en su libertad y en sus derechos y en su Art. 2° se dispone que a la Policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la Policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

En lo relativo a la previsibilidad se considera el hecho dañino como previsible cuando la víctima ha informado previamente a la ocurrencia del hecho dañino a las autoridades acerca de las amenazas de las que ha sido víctima. En ausencia de petición previa de protección elevada por las víctimas a las autoridades públicas respectivas solo las perturbaciones especiales de orden público permiten considerar como previsible la acción violenta.

La Entidad demandada tenía pleno conocimiento del peligro en que estaba el Alcalde de El Agrado y existía claridad y precisión de que tenía un riesgo **extraordinario** y contaba con recursos y personal para hacerlo, solo que la Policía obró en forma tardía y deficiente incumpliendo así con lo normado en la Constitución y las leyes. La Policía se percató después del atentado de lo que le había advertido el Concejal ya mencionado y gracias a esas

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

informaciones no les fue difícil capturar a los delincuentes, pero nada hicieron por evitar el mal, pudiendo y debiendo hacerlo, lo cual equivale a producirlo.

Se dice que fue culpa de la víctima pero en este caso no puede afirmarse dado que no se dan las condiciones de ser la única causa, el hecho imputable para HECTOR CASTRO, fue extraño y el hecho o comportamiento de éste no fue en ningún caso ilícito ni puede ser culpable, es decir que no se puede afirmar que las lesiones se causaron por su propia conducta, pues es ningún caso la situación de riesgo la originó, era in situ y al no tomar las medidas efectivas para brindar la seguridad del Burgomaestre con más escoltas o presencia por la vía como hoy en día se hace el actuar de la Policía fue omisivo y nunca CASTRO MORENO actuó ni ilícita ni culpablemente; afirmar que fue culpa de la víctima es sofisticado, pues no obedece a premisas ciertas.

No existe hecho indicador probado que mi defendido haya agravado el riesgo viajando por otra vía, que haya dejado la escolta, que se hubiese venido desarmado, que hubiera salido de un lugar diferente a su residencia, es decir no hay inferencia lógica en actuar que fuese causa de su propio mal.

Ahora bien, para que se considere que el hecho de un tercero exonere responsabilidades al Estado se requiere que del actuar de este sea imprevisible o inevitable por las autoridades públicas y en el caso Sub-judice la Policía si estaba en condiciones de preverlo y de resistirlo así como llegó en pocos minutos al lugar del acontecer criminal, pero a pesar de haber estado advertida por el Concejal que había delincuentes hacia el lado del río, es decir en la jurisdicción, no los identificó ni los retuvo para requisarlos y saber de su presencia en el lugar, estaban en flagrancia armados, es decir que fue deficiente o incuriosa y tal comportamiento culposamente administrativamente hablando queda vinculada su conducta con el referido daño y puede considerarse como causa generadora de éste, sin que tales condiciones resulte interrumpida en relación de causalidad anteriormente advertida. (Consejo de Estado Sección Tercera agosto 19 de 1994 Exp. 9276 CP. Dr. Daniel Suárez Hernández).

En Sentencia del Consejo de Estado en el Exp. 5693 del 24 de agosto de 1989 con ponencia del Dr. GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO, sostuvo que “se hace notorio que el hecho del tercero debe ser imprevisible puesto que si puede

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

ser prevenido evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir equivale a producirlo”. Y debe ser irresistible puesto que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”.

¿Se le estaba exigiendo algo imposible a la Policía como Entidad demanda?  
¿La Entidad demandada cumplió con la obligación constitucional y legal?  
¿Tenía la Policía el deber de proteger la vida e integridad personal que según el mismo estudio corría un riesgo EXEPCIONAL? ¿Podía la Policía advertida por el Concejal a pesar de preverlo confiar imprudentemente en que nada pasaría y por eso nada hizo? Existe un nexo o vínculo necesario de causa y efecto.

El daño antijurídico sufrido por mis representados es imputable a las autoridades públicas demandadas. La acción de los facinerosos iba dirigida al Alcalde que estaban esperando, pues había varios carros en el falso retén y solo se dirigieron a él inquiriéndolo para que se apeara, estaban cumpliendo con las amenazas que la Policía y el Ministerio del Interior sabían según sus mismos informes y apreciaciones de situación y la supuesta colaboración que se hizo a posteriori.

Según los documentos presentados adjunto a la demanda desde el 29 de abril de 2005 y el 22 de mayo de 2009 mi poderdante se había dirigido al Dr. FABIO VALENCIA COSSIO a la sazón Ministro del Interior y de Justicia, para que lo incluyera en el programa de protección y le asignara un vehículo blindado y un chaleco antibalas.

Como ocurre en el aspecto penal también en este caso al reconstruir lo acontecido nos encontramos con que precisamente si el vehículo hubiera sido blindado no hubiese traspasado los proyectiles de las armas de fuego utilizadas por los facinerosos y el chaleco que nunca le asignaron hubiera impedido que un proyectil produjera la lesión grave o trauma raquimedular, con luxa fractura de columna torácica con lesión intramedular que produjo la paraplejia severa, es decir que esa omisión puede considerarse como una falla del servicio que es fundamento de la imputación, pues era de contenido obligacional ya que HECTOR CASTRO, tenía derecho a estar real y

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

efectivamente en el programa no con oficios, en este evento concreto no funcionó o funcionó mal el programa de protección.

El Ministerio del Interior vulneró el contenido obligacional a su cargo dado que según el Decreto 200 de 2003, pues tiene como objetivos formular la política de gobierno en materias relativas al orden público interno en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional en lo que a este corresponda y entre otros impulsar y garantizar los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, el orden público y la convivencia ciudadana y formular, coordinar evaluar y promover la política del Estado en materia de conservación del orden público en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional en lo que a este corresponda, la convivencia ciudadana y la protección de los derechos humanos.

¿El servicio que al Ministerio del Interior correspondía funcionó mal, tardíamente o no funcionó? Se sabe que el Ministerio del Interior no estaba obligado a hacer lo imposible pero como es que les enviaron a todos los Concejales de ese municipio chalecos antibalas y no lo hicieron con el Alcalde que había solicitado expresamente este elemento de protección. Simplemente siendo persona protegida hicieron caso omiso.

Contestarle mediante oficio a CASTRO MORENO que le asignaban \$1'500.000 de pesos mensuales para contratar un vehículo durante 3 meses como respuesta al estudio ponderado de la Policía Nacional de que el riesgo que corría el Alcalde era **EXTRAORDINARIO**, no aminoraba ni quitaba el riesgo, pues debía ser un vehículo blindado, pues solo se solucionaba la movilidad, pero ya estaba porque el automotor que tenía era del municipio.

Pero lo que más demuestra la incuria del Ministerio del Interior es que solo hasta el 28 de enero de 2010 se sometió a la consideración de CRER la asignación de apoyo de transporte y solo de transporte. Paradójicamente como sucede con las autoridades que dicen dar protección y seguridad llegan o actúan después de sucedido los hechos de gravedad, es así como mediante oficio 5955 del 08 de marzo de 2010 se remitió copia de la comunicación enviada al Comandante de la Policía de El Agrado al Director Nacional de Fiscalías donde se informó que “al parecer el señor CASTRO MORENO, había venido siendo objeto de amenazas por la cuadrilla JOSELO LOZADA de las

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

FARC”. Lo anterior con miras a que se iniciaran investigaciones pertinentes, siendo que ya días antes se habían producido los hechos de sangre de que fue víctima mi mandante.

Nótese que el atentado de que fuera víctima mi prohijado CASTRO MORENO se produjo el 14 de Febrero de 2010, es decir que se estaban dando avisos para prever o proteger cuando ya había existido la falla del servicio por omisión y téngase en cuenta que según comunicación del Ministerio del Interior No.5956 del 08 de Marzo de 2011, es decir 28 días después del atentado, el Ministerio del Interior se dirigió al Coordinador de Derechos Humanos de la Policía Nacional y “se puso en conocimiento la situación de riesgo por la que atravesaba el señor CASTRO MORENO, solicitando la realización de revistas policiales en el lugar de ubicación de su residencia y sitio de trabajo, con el fin de brindarle protección de acuerdo con lo consagrado en el Art. 218 de la Constitución Política.

También resalta el señor Dr. CARLOS EDUARDO BERNAL MEDINA, apoderado del Ministerio del Interior, que en relación con los estudios del nivel de riesgo, practicados y ponderados por la Policía Nacional como EXTRAORDINARIOS, particularmente el de fecha de 26 de Abril de 2010. Entonces la preocupación y estudios se hicieron después del 14 de febrero de 2010, fecha en que sucedió el atentado o hecho que nos ocupa y como puede colegirse no incluyeron efectivamente al Alcalde que definiendo en el programa de protección deduciéndose la responsabilidad del Estado en este evento por omisión en la prestación de servicios de protección y vigilancia, es decir que hubo falencias e irregularidades y no era una previsión de la generalidad de los hechos, estado de anormalidad de orden público que se padecen al sur del Huila, sino de una situación que no deja margen de duda, es decir que sobrepasaban la situación de violencia ordinaria de la jurisdicción.

Entonces según el Consejo de Estado para que se configure la **falla del servicio** público en los daños causados con actos violentos o terroristas provenientes de grupos al margen de la ley se requiere que para la administración y para las autoridades era previsible la acción delictual, que se demuestre en el proceso que el Estado a pesar de contar con los recursos físicos, tecnológicos y personales que le permitan proporcionar vigilancia y seguridad a los afectados, no lo hizo o lo hizo de manera tardía o deficiente, o

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

que no teniendo los recursos no realizó actividades tendientes a solicitarlos o conseguirlos, incumpliendo así en lo preceptuado en la Constitución y las leyes.

En efecto el Ministerio del Interior con su Programa de Protección y de acuerdo al CRER no adolecía de un chaleco más para el municipio para que lo portara el Alcalde amenazado y bien podía pero no lo hizo, menos el de asignarle un vehículo blindado, es decir que fue advertido y solo después de ocurrido el hecho viene el señor letrado a plantear que todo se hizo, que la Policía estudió y consideró que el Alcalde tenía un riesgo **Extraordinario** pero ni la Policía ni el Ministerio del Interior hicieron nada para evitar lo que ocurrió. No puede olvidarse que el sitio de la Cascajera era el sector por donde tenía que pasar cerca de la vivienda o finca donde residía el Alcalde, luego tampoco se cumplieron las recomendaciones del Ministerio del Interior de que según el oficio 3840 de febrero 10 de 2010 debía la Policía realizar revistas policiales en el lugar de ubicación de las residencias, pues de haberse hecho hubieran evitado el retén que montaron los delincuentes enmascarados y en número de 10 o 12, armados que por tiempo considerable estuvieron reteniendo el tráfico y queriendo secuestrar a CASTRO MORENO, inferencia lógica porque se dirigieron solo al vehículo en que él iba y lo requirieron que se apeara del mismo.

Es importante dejar en claro que CASTRO MORENO, tenía su lugar de residencia en la finca de donde el salió la noche de los sucesos rumbo a El Agrado, que es lo normal en las zonas rurales de Colombia y sí fue avisada la Estación de Policía de Garzón por el Concejal FERNÁNDEZ CALDERÓN, de la presencia de la banda delincriminal en la vía en que se ubicaba el hogar del alcalde, mi prohijado, y si habían hurtado a varios viajeros no le quita la gravedad sino que hace más evidente que la Policía fue incuriosa y precisamente permite imputar el hecho dañoso a las entidades accionadas y no puede sostenerse que facilitó su propio mal la víctima porque se está exculpando de una manera no coherente y sin argumentos probatorios como si hubiera sido advertido el Alcalde que no transitara por la vía o que hubiera sido el único que se atrevió a viajar estando cerca de El Agrado, como si la presencia de una banda delincriminal tenía patente de curso para hacer presencia en el lugar y cometer un concurso, esto para delinquir.

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

Probado si está que las dos entidades públicas demandadas no evitaron por su negligencia que el daño causado se hubiera presentado, el Ministerio del Interior no suministrando el chaleco antibalas ni el vehículo blindado, y la Policía no habiendo hecho presencia en el lugar el día anterior para capturar o que huyera la banda criminal, resultando contra evidente e injusta la decisión del señor Juez y Tribunal, que no rebatió las pruebas y los argumentos presentados por el suscrito, denegando el acceso a la justicia, por vía de hecho.

Como corolario de lo anterior, fuerza concluir que tanto el Ministerio del Interior como la Policía Nacional tenían el deber jurídico de proteger al Alcalde, cada uno de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, eran garantes de la seguridad de HECTOR HORACIO CASTRO MORENO y no previeron lo previsible o confiaron en que nada le ocurriría y el primero de los demandados no le suministró los medios o bienes de protección y los segundos se contentaron con catalogar al Burgomaestre como un riesgo EXTRAORDINARIO y asignaron solo un policial que iba en el mismo vehículo, sin la vigilancia recomendada de la residencia, es decir que el daño antijurídico sufrido por mi poderdante es imputable a las dos Entidades demandadas por falla del servicio.

**FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**

El honorable Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión, conforme al Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, recibió el expediente procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el 13 de mayo de 2022, notificada el 01 de junio del mismo año, en la cual confirmó la decisión del A-quo.

Lo anterior, argumentando que el daño sufrido por Héctor Horacio Moreno no fue en razón del cargo que ostentaba para la época de los hechos, pues los hombre que cometieron el ilícito pertenecían a la delincuencia común y el ataque se denota no estaba dispuesto para ejecutarse contra su humanidad por el hecho de ser la autoridad principal del municipio del Agrado; afirmó también el Ad quem que se puede expresar que hubo omisión de protección

**JORGE BARRIOS GARZON**  
*Abogado*

por parte de las demandadas, pues el hoy demandante no probó que se puso en conocimiento que él estaría transitando por esta vía y necesitaría contar con más protección para su traslado este día. Respecto de la negativa a la entrega de mayores elementos de seguridad como el chaleco y un vehículo con blindaje indicó que no se puede condenar a las demandadas, dando por indiscutible que con la entrega de lo solicitado se hubiera salvado al alcalde del suceso vivido.

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

La presente Acción de Tutela es procedente teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-149/13 del 19 de marzo de 2013, con ponencia del respetable Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expresó que:

*“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*

Conforme a la evolución de la Jurisprudencia Constitucional según la cual en el Estado Social de Derecho, la prevalencia de los derechos fundamentales

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

compromete la actuación de las autoridades públicas, incluidas las de los Jueces de la República, por ello si bien esta acción resulta procedente contra las providencias judiciales, ellas absolutamente excepcional en tanto que la seguridad jurídica y el respeto al Debido Proceso no permiten el carácter temporal de tales decisiones, y su existencia de la Tutela como última instancia de todos los procesos y acciones.

Se ha llevado a desarrollar un Test para determinar la procedencia de la acción de Tutela contra decisiones judiciales, como son los defectos de fondo de la providencia judicial acusada, los cuales deben satisfacer plenamente en la tarea de identificar cuando una sentencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente Constitucional.

Se consideran causales de procedibilidad para la Acción de Tutela por la jurisprudencia en los siguientes casos, **(a)** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **(b)** Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, **(c)** Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez y **(d)** Cuando se trate de fondo los cargos incoados contra un pronunciamiento de una autoridad judicial.

Para poder revocar una providencia judicial por vía de tutela ha de tenerse en cuenta que hay vicios de fondo, que para nuestro caso pueden ser:

- **Defecto fáctico:** Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Violación directa de la Constitución:** Cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Una vez que se encuentran los requisitos generales para que proceda la Tutela contra providencias judiciales, se evidencia que las sentencias contra las cuales se invoca este amparo adolecen de un defecto fáctico, y una violación directa de la Constitución, por lo cual es procedente y se deben tutelar amparar los derechos fundamentales de mi prohijado.

**JORGE BARRIOS GARZON**  
*Abogado*

Respecto del defecto fáctico como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la honorable Corte Constitucional ha expresado que *“se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación”* en el caso sub exámine.

*Respecto de la violación directa de la Constitución como causal de procedibilidad de la acción de Tutela contra providencias judiciales se ha dicho que encuentra fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce determinados postulados del texto superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.*

Adicionalmente el Honorable Consejo de Estado en fallo del 31 de julio de 2012, en la Acción de Tutela 2009-132801, unificó criterios respecto de la procedencia del Recurso de Amparo contra providencias judiciales, señalando que:

*“Se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, (...), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente”*

En Colombia se ha acostumbrado a que no hay fallos oportunos y el hecho de no haber tenido en cuenta para haber dejado el proceso en segunda instancia en el Tribunal del Huila para surtir la segunda instancia y remitirlo a San Andrés Islas, sin tener en cuenta las variables culturales y el medio en que se

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

vive en la isla, donde no hay ese tipo de violencia y llegar a la conclusión, hasta cierto punto sofisticado de que fue obra de terceros, lo que resulta obvio. Donde se produjo el hecho, de acuerdo a la reconstrucción, ha existido un deambular de la guerrilla y de facinerosos y según lo afirmado por el concejal Jairo Fernández Calderón, el día antes debajo de un puente estaban los bandoleros camuflados, habiendo advertido a la policía y no se movieron a identificarlos y por supuesto en una situación de flagrancia o de cuasi flagrancia tenían que no solo haberlos identificado sino retenido. A lo anterior se agrega que el vehículo en que se movilizaba el a la sazón alcalde del Agrado, Héctor Horacio Castro Moreno, no era blindado y solo iba con un escolta, lo que fue insuficiente cuando los facinerosos lo interceptaron habiéndolo herido gravemente, como se sabe como consecuencia fue dejado parapléjico.

Que ahora el honorable Tribunal llegue a la conclusión que fue una obra de terceros y sostener que por el ataque realizado por la delincuencia común que terminó causando heridas graves al Alcalde de el Agrado y considerar el Ad Quem que “no podía ser evitado por la Policía Nacional pues se reitera no tenían conocimiento de la agenda del alcalde ni este solicitó acompañamiento para el despulsamiento (sic) a sus actividades personales y familiares y que posteriormente asistiría al Concejo citado y a lo anterior agregar que debió existir “el deber de autoprotección” pues la víctima aumentó el riesgo ya que se encontraba transitando por veredas difíciles sin avisar a las autoridades respectivas de sus movimientos, impidiendo a las demandadas adoptar medidas necesarias para la protección del alcalde y sostener que no hay razones suficientes para endilgar que hubo omisión de la Policía nacional y la Unidad Nacional de Protección y concluir que no se encontró debidamente probada la falla del servicio para decidir que resultaba forzoso confirmar la decisión adoptada en primera instancia, es una conclusión contraria evidentes a la verdad inconcusa que se obtuvo a través del proceso.

De otra parte, el sujeto pasivo, no era tal como lo estimó el ad quem Concejal. Es muy diferente y esta consideración constituye un error inducido, porque no se puede sopesar igual. No es lo mismo ser Alcalde, que es la primera autoridad del municipio, es el jefe de poder policial. ¿De qué otra manera se debe demostrar la falla del servicio? Así se están violando los derechos fundamentales.

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

Existe un presupuesto equívoco, es un error de hecho, de la premisa mayor y por eso hay una falsa en la conclusión de que fue contribución de la víctima y la sofística de que fue obra de un tercero, sin tener la cuenta que se negó el acceso a la justicia.

En la tesis se considera por el honorable Tribunal de San Andrés que no se demostró la omisión de obligación de medio de Jorge Humberto Barrios Garzón, aquí me confunde como defensor y supone que fui el alcalde.

La relación de causalidad entre la incuria de la Policía y la omisión de proporcionar los elementos que le procuraran seguridad al Alcalde da el resultado producido.

Teniendo que el autor la obligación de preverlo, el no hacerlo equivale a producirlo. En efecto, hay certeza del daño, hay nexo causal, de la ocurrencia según los testimonios, que ponen de presente como ocurrió el evento y se deduce la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así como los líderes ambientales, los Alcaldes de los municipios de las zonas alteradas por el orden público, amenazados y en peligro, deben contar con toda la protección del Estado y con el compromiso de las autoridades de Policía y la Unidad de Protección del Ministerio del Interior.

Vale la pena traer a colación que en Colombia existe un antecedente importante por omisión, aclarando que fue en materia penal. Existe la noticia de que van a llamar a juicio a los generales de la Policía Peláez Carmona y Argemiro Serna, por haber dejado de cumplir con su deber de prestar la seguridad al candidato presidencial Luis Garlos Galán Sarmiento, según hechos sucedidos el 18 de agosto de 1989 en la plaza de Soacha. En efecto, tenían el deber de proteger y al parecer no prestaron su concurso para evitar el magnicidio.

En el caso sub examine, la Policía del municipio del lugar, habiendo sido advertidos omitieron el deber de ir a identificar y hasta capturar a los delincuentes en flagrancia que se encontraban desde el día anterior debajo del puente, como estaban armados y camuflados estaban en flagrancia y omitieron el deber de hacerlo, es decir que incurrieron en la omisión, en el terreno de la

**JORGE BARRIOS GARZON**  
*Abogado*

culpa y en este caso cabe la responsabilidad administrativa, en concurso con la falta de protección del Ministerio del Interior, solicitada por el Alcalde víctima del hecho de sangre.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO, DERECHOS VULNERADOS Y  
CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**Debido proceso**

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T 957 del 16 de diciembre de 2011, con ponencia del señor Magistrado Dr. Gabriel Mendoza Martelo refirió que:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”*

**Acceso a la Justicia**

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T 283 de diciembre de 2011, con ponencia del señor Magistrado Dr. Gabriel Mendoza Martelo afirmó que:

**JORGE BARRIOS GARZON**  
*Abogado*

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”*

**PRETENSIONES**

Sírvase señor honorable Consejero de Estado en su erudición de juez Constitucional que ampare los derechos y disponer:

**PRIMERO:** Que sean Tutelados a mi prohijado los derechos fundamentales del Debido Proceso y el Acceso a la Justicia.

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos los fallos proferidos el 22 de noviembre de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y el 13 de mayo de 2022 por Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión, conforme al Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, recibió el expediente procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, respectivamente dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-006

**TERCERO:** Ordenar al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Neiva que dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho antes señalado, convoque a audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1347 de 2011, garantizando así el derecho de acceso a la administración de justicia, se proceda a observar el debido proceso.

**PRUEBAS**

Adjunto las siguientes pruebas documentales:

1. Sentencia del 22 de noviembre de 2016, del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.
2. Sentencia del 13 de mayo de 2022, del Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina quien, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión, conforme al Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, recibió el expediente procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi poderdante recibiremos notificaciones en la Ciudad de Bogotá en la Calle 108 No. 15 - 41 of 205, Cel.: 3157958894, email: jobar08@hotmail.com

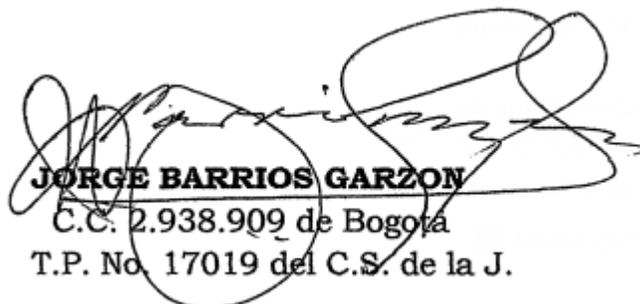
Las entidades tuteladas:

*JORGE BARRIOS GARZON*  
*Abogado*

- **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, en la Carrera 4 No. 12-37 Neiva, Tel.: 8715937, mail: [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, en la Carrera 4 No. 6-99, piso 11, Neiva, Tel.: 8710337, mail: [sgtadminhla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadminhla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en la Avenida 2A No. 1-05 piso 4, mail: [stectadminadz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminadz@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De los señores Consejeros, con la admiración y respeto que les debo.

Cordialmente,



**JORGE BARRIOS GARZON**  
C.C. 2.938.909 de Bogotá  
T.P. No. 17019 del C.S. de la J.

**JORGE BARRIOS GARZON**  
Abogado

Respetados Consejeros  
**CONSEJO DE ESTADO (Reparto)**  
E. S. D.



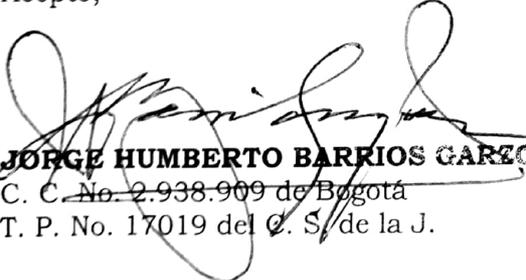
**HECTOR HORACIO CASTRO MORENO**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 3061431 de gutiérrez, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZON**, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 17.019 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación instaure **ACCION DE TUTELA**, contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA - JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA** teniendo en cuenta que con ocasión de los fallos del 22 de noviembre de 2016 y 13 de mayo de 2022, se están vulnerando mis derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de la Justicia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, conciliar y transigir y en general para adelantar todas aquellas diligencias necesarias e inherentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

  
  
**HECTOR HORACIO CASTRO MORENO**  
C. C. No. 3061431 de gutiérrez (Card)

Acepto,

  
**JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZON**  
C. C. No. 2.938.909 de Bogotá  
T. P. No. 17019 del C. S. de la J.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. 0098

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	41-001-33-31-004-2012-00006-00
<b>Demandante</b>	Héctor Horacio Castro Moreno y Otros
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio del Interior-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia de 22 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción denominada falta de legitimación por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio del interior.

**TERCERO: DECLARAR** probadas las excepciones denominadas “hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima”, propuestas por las entidades demandadas.

**CUARTO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DECLARAR** que no hay lugar a condena en costas

**SEXO: TENER** como como sucesor procesal legal del Ministerio del interior antes Ministerio del interior y de justicia, a la Unidad Nacional de Protección, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia”

## II.- ANTECEDENTES

Los señores Héctor Horacio Castro moreno y Blanca Leonor Sánchez Chaux, actuando en nombre y en representación de los menores Wilmer Eduardo y Johan Steven Castro, Zulma Yamile, Lina Marcela, Edwin Camilo Castro, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa en contra la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional –Ministerio del Interior y de Justicia, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

**“PRIMERA:** Que se reconozca y pague por parte de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y Ministerio del Interior el equivalente a Cien salarios mínimos vigentes (100) para el señor Héctor Horacio Castro moreno lesionado por concepto de perjuicios Morales causados por las lesiones ocasionadas el día 14 de febrero de 2010 en la Jurisdicción del Municipio el Agrado, Huila

**SEGUNDA:** Qué se reconozca y pague por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR** el equivalente a Cien salarios mínimos vigentes (100) para la señora **BLANCA LEONOR SÁNCHEZ CHAUX** esposa del lesionado por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesión lesiones ocasionadas a su esposo **HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO**

**TERCERA:** Qué se **RECONOZCA** y **PAGUE** por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR-** el equivalente a Cien salarios mínimos vigentes (100) para cada uno de los menores hijos Wilmer Eduardo Castro Sánchez y Jhoan Steven Castro Sánchez por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por lesiones ocasionadas a su padre **HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO**.

**CUARTA:** Qué se reconozca y pague por parte **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR-**el equivalente a Cien salarios mínimos vigentes (100) para cada uno de sus hijos mayores Zulma yamile Castro Sánchez, Lina Marcela Castro Sánchez y Edwin Camilo Castro Sánchez por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones ocasionadas a su padre **HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO**.

**QUINTA:** Qué se reconozca y pague por parte **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR-**el equivalente a Cien salarios mínimos vigentes (100) para a señora María hortensia moreno **madre** de lesionado, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones ocasionadas a su hijo **HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO**.

**SEXTA:** Qué se reconozca por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR** el equivalente a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS** vigentes para cada uno de los **hermanos MARÍA**

## SIGCMA

*HORTENSIA CASTRO MORENO, MARÍA ESTHER CASTRO MORENO, ANA GRACIELA CASTRO MORENO, ROXANA CASTRO MORENO, VÍCTOR MANUEL CASTRO MORENO, GUSTAVO CASTRO MORENO Y RAMÓN CASTRO MORENO por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones ocasionadas a su pariente consanguíneo HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO. ...(...)*

**SEPTIMA:** Que **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR-** reconozca y pague al señor HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO como **indemnización debida** hasta el momento de la presentación de esta demanda, ciento CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (**153.566.000.00**) dado que devengaba mensualmente la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (**\$5.4484.72**) por 28 mesadas, es decir que son los perjuicios materiales que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido el aludido alcalde desde el momento de su lesión que ha causado una incapacidad laboral futura e irreversible que se determinará, aun cuando existe dictamen médico del galeno del Hospital Militar, es decir que este es el **daño emergente**.

...(...)

**OCTAVA:** **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR** pagará al señor HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO la suma equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (200) por concepto de indemnización por el **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** (perjuicios fisiológicos, llamados por la jurisprudencia y la Doctrina Francesas “Prejudice d’agrement” por la Italiana “perjuicio a la vida de relación” y definido por Roger dalq “La disminución del goce de vivir” por cuanto el afectado no podrá realizar algunas actividades vitales para cualquier ser humano y a manera de ejemplo, como la citada el autor ya nombrado”... la pérdida de estos órganos o funciones vitales afectará al desarrollo psicológico del individuo”. perjuicios estos que de acuerdo a la lesión sufrida no practicar ningún deporte, ninguna actividad de carácter social y fisiológico sin que lo haga viéndose en desventaja con sus congéneres, ya que actualmente es una persona parapléjica, lo que lo mantiene psicológica y somáticamente afectado, ya que tiene trastornos depresivos, además del impedimento físico advertido y su vida sexual ha quedado frustrada por lo que su situación es mucho más grave, es decir respecto de su goce de la vida.

**NOVENA:** Se ordene a las partes demandadas a darle cumplimiento a la sentencia definitiva en los términos de los Arts. 176 y 178 del C. C. A.”

## - HECHOS

Los accionantes por conducto de apoderado judicial, fundamentan la demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Manifiestan que para lo época del evento dañoso el señor Héctor Horacio Castro Moreno se desempeñaba como alcalde del Municipio del Agrado, Huila.

Señalan que siendo alcalde Héctor Horacio Castro Moreno en comunicación de mayo 22 de 2009, había solicitado al entonces Ministro del Interior y de Justicia, Sr. Fabio Valencia Cossío la asignará a través del programa de protección un vehículo blindado para realizar sus desplazamientos, ya que el municipio no contaba con los recursos necesarios para tal fin, lo mismo con chaleco antibalas, petición que no tuvo respuesta alguna.

Indican, que el alcalde del Municipio de Pital Hugo Casanova, días antes del suceso anterior narrando había advertido a las autoridades de policía que la guerrilla o las bandas criminales, en todo caso una empresa delictual pensaba secuestrar a uno de los tres alcaldes el de Tarqui o el de Pital o el del Agrado no habiéndose tomado por la Policía ninguna acción.

Relatan que, el día 14 de febrero de 2010 el señor Héctor Horacio Castro Moreno se desplazaba en la camioneta Toyota Hilux de placas OZN- 028 perteneciente a la Alcaldía del municipio de Agrado, Huila, por la vereda Majo Municipio de Garzón Huila, hacia el Municipio del Agrado en compañía de su esposa y de sus menores hijos Wilmer de 13 años y Johana de 6 años y del agente de seguridad Heber Rodríguez, siendo aproximadamente las 7 p.m. en el sitio conocido como la Casajosa se percataron de que había varios vehículos en la vía por lo cual el señor Castro Moreno quién conducía la camioneta redujo la velocidad, de repente salieron varios individuos vestidos de civil con las caras cubiertas quiénes golpeaban los vidrios y le gritaban que se bajaran, en ese momento, el agente de seguridad sacó su arma de detonación y disparó en varias oportunidades, los delincuentes también les dispararon e hirieron al alcalde en su espalda, a los pocos minutos llegó el intendente Quintero y el agente de la policía Fernando Ortiz Ramos quiénes trasladaron al herido al hospital del Agrado en dónde le prestaron los primeros auxilios y de allí fue llevado al hospital de Neiva.

Relata que no obstante estar siendo acompañado por un escolta personal el patrullero Heber Rodríguez por haber sido sorprendido por la banda compuesta por

12 individuos, dentro de los cuales habían dos reinsertados, habiéndose capturado a 5 de sus integrantes resultó deficiente la seguridad, sobre todo porque el comandante de la estación de policías y de la subestación del Agrado no prestaron atención a reforzar la seguridad del alcalde, por el contrario manifiesta que hicieron caso omiso a lo solicitado por el concejal Jairo Fernández el día anterior, pues, este les había informado de la presencia de personas extrañas o delincuentes hacia el lado del río y que habían estado merodeando por lugares aledaños y a la orilla del mismo.

Añade, que los disparos recibidos le ocasionaron al demandante una lesión grave o trauma “raquimedular” secundario a herida por arma de fuego intramedular T3 - T4 luxa fractura de columna torácica T3-T4 lesión intramedular, columna torácica con paraplejia severa, con atrofia severa de miembros inferiores, habiéndose concluido por el especialista Dr. Fernando Torres Romero, que Castro Moreno está totalmente discapacitado con pérdida funcional del 90% de sus capacidades de locomoción y motoras con secuelas de incontinencia urinaria a repetición.

Destacan que antes de ser impactado el señor Héctor Horacio Castro era excelente trabajador dedicado a las labores oficiales como burgomaestre, simultáneamente en la finca de su propiedad realizaba actividades agropecuarias con las que generaba utilidades para mejorar la manutención personal y de su familia, actividades que ya nunca más podrá volver a desempeñar, ni ninguna otra dado que el riesgo al que fue expuesto en desarrollo de su labor oficial fue una carga desproporcionada que no debió soportar.

Sostiene, que el señor Héctor Horacio Castro Moreno en su condición de alcalde había citado a los secretarios del despacho el día del acontecimiento 14 de febrero de 2010, a un consejo de gobierno a las 7:30 p.m. con el objeto de priorizar las inversiones a realizar previo inicio de la ley de garantías, circular expedida o publicada por Andrés Roberto Pardo Ramos, Secretario de Gobierno el día 12 de febrero del 2010, precisamente el alcalde se dirigía a presidir el mencionado consejo cuando a las 7:15 p.m. fue interceptado por los sujetos enmascarados que atentaron contra su vida.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: artículos 1,2, 4, 5, 6, 11,12,13, 14, 15, 25,42,87,88,90,91
- Ley 599 de 2000. Art. 323 y numeral 8º del Art, 324.
- Código Civil Art, 1613, 1614, 2341, 2342,2347, 2356.

- **CONTESTACIÓN**

**Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

El apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a la prosperidad de las pretensiones, afirmando que los daños y perjuicios ocasionados a los hoy demandantes no fueron consecuencia de la acción u omisión de las demandadas, sino por el contrario se debió la acción de un grupo de delincuentes comunes que hirieron con arma de fuego el día 14 de febrero del 2010 al entonces alcalde del municipio de Agrado Huila, en momentos en que intentaron atracarlo en la zona rural de la municipalidad.

Enrostra que no obra prueba en el plenario que den cuenta de que el Alcalde en su condición hubiese solicitado que se reforzará su esquema de seguridad a pesar de requerir movilizarse en horas de la noche 7pm, por lo cual la parte demanda infiere que asumió los riesgos; principalmente si era conocedor de las condiciones de seguridad de la zona y lo informado por el concejal Jairo Fernández.

Revela que el ataque recibido no obedeció a su condición de Alcalde Municipal, pues fue perpetrado por delincuencia común que llevaba a cabo hurtos en la zona precisando que él contaba con el acompañamiento de un escolta policial quién reaccionó de forma oportuna y eficaz evitando consecuencias más trágicas.

Propuso la parte demandada en la contestación de la demanda como excepciones la denominada exculpación del hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

## **Ministerio del Interior y de Defensa**

El apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a lo pretendido por la parte demandante pues, al Ministerio no se pueden imputar responsabilidad por el daño causado teniendo en cuenta que este no se produjo o no fue producto de una acción u omisión del estado por el contrario fue producto de un ataque perpetrado por terceros y no obedece a su condición de mandatario local.

Adiciona que desde del año 2005 conforme al criterio del comité de reglamentación y evaluación de riesgos CRER en su condición de concejal y posteriormente Alcalde Municipal se le brindó como medidas de protección de carácter subsidiario la asignación de un equipo de comunicación celular y apoyo para transportes, sin embargo estos no fueron reclamados por el demandante. Resalta que la seguridad y responsabilidad es responsabilidad de las entidades territoriales en coordinación con la fuerza pública y los organismos de seguridad.

Manifiesta que de conformidad con el decreto 4065 de 2011 le corresponde a la Unidad Nacional de Protección en su condición de organismo nacional de seguridad, la atención de los procesos judiciales por los asuntos relacionados con la protección.

Propone como medio exceptivos la inexistencia del derecho por el hecho de un tercero y la falta legitimación en la causa por pasiva.

### **- SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, en sentencia del 22 de noviembre de 2016, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El Juez de primera instancia consideró que valía la pena resaltar que, aunque lo ocurrido es repudiable de todo punto de vista en lo que se refiere a la imputación

endilgada en la demanda, por los daños causados al señor Castro Moreno se evidenció que el anterior desatendió las recomendaciones de seguridad de las cuales dan fe como mandatario Municipal del Pital, al desplazarse por zonas de veredas en horas de la noche 7:30 p.m, sin informar de ésta situación a las entidades demandada, máxime si se tiene en cuenta que cumplía una actividad particular en el Municipio de Garzón en su finca privada, luego de lo cual se dirigía a cumplir un Consejo de Gobierno citado por él mismo dos días antes.

Así mismo el fallador encuentra que no hay lugar a imputar el hecho dañoso a las entidades accionadas; puesto que, éste fue gestado por el hecho exclusivo y determinante de un tercero y facilitado ante la culpa exclusiva de la víctima.

Finalizando el *A-quo* con la apreciación que no existe razón alguna para declarar que las actuaciones de las entidades públicas demandadas contribuyeron en la producción del daño alegado, contrario *sensu* éstas cumplieron de manera articulada con sus deberes de protección conforme al contexto del estudio de riesgo que presenta el señor Castro Moreno para la época de los hechos, por lo anterior, el juez de primera instancia consideró negar las pretensiones de la demanda.

#### **- RECURSO DE APELACIÓN**

Expone el apoderado judicial de la parte demandante en su recurso de apelación una síntesis de las pretensiones de la demanda, los hechos relacionados en el plenario, las pruebas aportadas y luego entra a la imputación del daño, presenta nuevamente sus argumentos de la falta o falla del servicio por parte de la administración, trae jurisprudencia referente al tema, comenta sobre la existencia de un daño, desarrolla la relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, desarrolla los diferentes títulos de imputación el riesgo excepcional, el daño especial y posteriormente sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

Expone su inconformidad atacando la configuración del hecho exclusivo de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, pues con lo decidió la instancia pareciera que estamos condenados a vivir en una situación de violencia proveniente de

sectores oscuros de la sociedad y como en el caso marras el Estado colombiano no logra garantizar el monopolio legítimo de las armas. De una parte, los postulados de la Constitución son garantistas en materia Derechos Humanos y el estado real es que las personas residentes en Colombia no tenemos garantías de seguridad y menos de las autoridades.

Indica, que en el caso de marras el alcalde Castro Moreno se dirigía de su residencia hacia la sede de la Alcaldía Municipal a presidir un consejo de gobierno, de repente una banda entre 10 y 12 sujetos con las caras cubiertas en un falso retén quisieron hacerlo bajar de la camioneta habiendo intervenido el escolta el policial Heber Rodríguez y el mismo burgomaestre quiénes se defendieron.

Sostiene que, lo cierto es que según las pruebas aportadas por la defensa del Ministerio del Interior el nivel de riesgo del ahora lesionado estaba en nivel de riesgo extraordinario y según la apreciación del mismo comandante del departamento de policía Huila los integrantes de las bandas delincuenciales utilizan la fachada de estructuras de las FARC, tal y cómo lo afirmó el comandante del departamento en informe que se allegó como prueba al proceso, donde daba cuenta que había desmovilizados y portaban armas y eran aproximadamente 12 sujetos.

Afirma que según testimonio juramentado del concejal Jairo Fernández, aunque en forma extraprocesal se destaca que él había informado el día anterior del suceso de la presencia de personas extrañas o delincuentes hacia el lado del río y el no haber tomado precauciones preventivas con la mencionada banda dio pie a su actuar causándole un daño grave al alcalde a su mujer a sus hijos en sí a su familia.

Argumenta qué se debe establecer por lo anterior si el servicio debía prestarse en este evento, sí funcionó mal, o no funcionó o se hizo tardío.

Sostiene que en principio el escolta fue insuficiente y el apoyo llegó tarde a recogerlo para llevar al lesionado al hospital, es decir, que se hizo a destiempo porque el comandante de la sub estación del Agrado no le creyó al concejal Jairo Fernández, pues esas indicaciones y el rastro que dejaron los componentes de la banda y lo que informó el agente escolta sirvió para la captura de los delincuentes días

después, es decir que no se previó lo previsible y el riesgo catalogado por el comandante del departamento de policía el teniente coronel Flavio Humberto Meza Castro, tenía un nivel de extraordinario. Pero considera esto no sirvió para ver evitado el retén de la banda en que resultó herido al alcalde, pues no se cumplió con lo ordenado por el Ministerio del Interior de que se pasara revista a la residencia del alcalde, pues precisamente acaba de salir de su casa y se dirigía a presidir un acto oficial, es decir, el perjuicio lo recibió en un acto del servicio.

Enrostra que según el artículo 2 de la Constitución Nacional las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes así como en el artículo 209 se consagran los principios de función administrativa en el artículo 218 respecto de la Policía Nacional crea la obligación a cargo de esta autoridad pública y que al desarrollarse en disposiciones legales en el artículo 1 del decreto 1355 de 1970 se consagra que la Policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en sus derechos y en su artículo 2 se dispone que a la Policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la Policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad y de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

Expone que en lo relativo a la previsibilidad se considera el hecho dañino como previsible cuando la víctima ha informado previamente la ocurrencia del hecho dañino a las autoridades acerca de las amenazas de las que ha sido víctima. En ausencia de petición previa de protección elevada por las víctimas a las autoridades públicas respectivas solo las perturbaciones especiales de orden público permiten considerar como previsible la acción violenta.

Reitera que la entidad demandada tenía pleno conocimiento del peligro en que estaba el alcalde del Agrado y existía claridad y precisión de que tenía un riesgo extraordinario y contaba con un recurso y personal para hacerlo solo que la Policía obró en forma tardía y deficiente, incumpliendo así con lo normado en la Constitución y las leyes la Policía se percató después del atentado de lo que había advertido el concejal ya mencionado y gracias a esas informaciones no le fue difícil la captura de los delincuentes.

Impugna que no existe hecho indicador probado que la víctima haya agravado el riesgo viajando por otra vía, que haya dejado la escolta, que se hubiese venido desarmado, que hubiese salido de un lugar diferente a su residencia, es decir no hay inferencia lógica que fuese causado su propio mal.

Enrostra que, para que se considere que el hecho de un tercero exonera de responsabilidades al estado se requiere que el actuar de este sea imprevisible o inevitable por las autoridades públicas y en este caso la Policía si estaba en condiciones de preverlo y de resistirlo, así como llegó en pocos minutos al lugar del acontecimiento criminal, pero a pesar de haber estado advertida por el concejal que había delincuentes hacia el lado del río, es decir en la jurisdicción, no los identificó ni los retuvo para requisarlos y saber de su presencia en el lugar, es decir que fue deficiente o incuriosa y tal comportamiento culposo administrativamente hablando queda vinculada su conducta con el referido daño y pudo considerarse como causa generadora de este, sin que tales condiciones resulten interrumpidas en relación de causalidad anteriormente advertida.

Replica que el daño sufrido por los demandantes es imputable a las autoridades públicas, ya que la acción de los facinerosos iba dirigida al alcalde que estaban esperando, pues había varios carros en el falso retén y solo se dirigieron a él inquiriéndolo para que se apeara, estaban cumpliendo con las amenazas que la Policía y el Ministerio del Interior sabían según sus mismos informes y apreciaciones de situación y la supuesta colaboración que se hizo *a-posteriormente*.

Afirma que según los documentos presentados adjunto con la demanda desde el 29 de abril del 2005 y el 22 de mayo del 2009 el actor se había dirigido al doctor Fabio Valencia Cossío a la razón Ministerio de Interior y Justicia, para que lo incluyera en el programa de protección y le asignaron un vehículo blindado y un chaleco antibalas

Asegura que como ocurre en el aspecto penal también en este caso al reconstruir lo acontecido nos encontramos con que precisamente si el vehículo hubiese sido blindado no hubiera traspasado los proyectiles de las armas de fuego utilizados le

por los facinerosos y el chaleco que nunca le asignaron hubiera impedido que un proyectil produjera la lesión grave trauma raquimedular con luxofractura de columna torácica con lesión intramedular, que produjo la paraplejia severa, es decir esa misión puede considerarse como una falla del servicio que es fundamento de la imputación pues era de contenido obligatorio ya que Héctor Castro tenía derecho a estar real y efectivamente en el programa no con oficios, en este evento concreto no funcionó o funcionó mal el programa de protección.

Informa que en efecto al ministerio de interior con su programa de protección y de acuerdo al CRER no adolescencia de un chaleco más para el Municipio para que lo portara el alcalde amenazado y bien podía pero no lo hizo, menos el de asignarle un vehículo blindado, es decir que fue advertido y solo después de ocurrido el hecho viene el señor letrado a plantear que todo se hizo, que la Policía estudió y consideró que el alcalde tenía un riesgo extraordinario pero ni la Policía ni el Ministerio del Interior hicieron nada para evitar lo que ocurrió

Sustenta que es importante dejar en claro que Castro Moreno tenía su lugar de residencia en la finca de donde él salió la noche de los sucesos rumbo al Agrado, que es normal en la zona rural de Colombia y sí fue avisada la estación de Policía de Garzón por el concejal Fernández Calderón de la presencia de la banda delincuencial en la vía en la que se ubicaba el hogar del alcalde, y si habían hurtado a varios viajeros y esto no le quita la gravedad sino que hace más evidente que la Policía fue incuriosa y precisamente permite imputar el hecho dañoso a las entidades accionadas y no puede sostenerse que facilitó su propio mal la víctima porque se está exculpando de una manera no coherente y sin argumentos probatorios como si hubiese sido advertido al alcalde que no transitará por la vía o que hubiera sido el único que se atrevió a viajar estando cerca del el Agrado, como si la presencia de una banda criminal, resultando contra evidente e injusta la decisión del señor Juez.

Considera que probado está que las dos entidades públicas demandadas no evitaron por su negligencia que el daño causado se hubiera presentado, pues el Ministerio del Interior no suministró el chaleco antibalas y el vehículo blindado y la Policía no habiendo hecho presencia en el lugar el día anterior para haber hecho

huir a la banda criminal resultando contra evidente e injusta la decisión del señor Juez que no rebatió las pruebas y los argumentos presentados el apoderado de la parte demandante.

Comunica que teniendo en cuenta lo anterior fuerza concluir que tanto el Ministerio del Interior como la Policía Nacional tenían que proteger al alcalde y a cada uno de los miembros de la familia, dado que estaba en ejercicio de sus deberes constitucionales y legales pues eran garantes de la seguridad de Héctor Horacio Castro Moreno y no previeron la previsibilidad o confiaron en que nada ocurriría y el primero de los demandados no suministró los medios o los bienes de protección y los segundos se contentaron con colocar burgomaestre con un riesgo extraordinario y asignaron solo un Policía que iba en el mismo vehículo sin la vigilancia recomendada de la residencia es decir que el daño antijurídico sufrido por mi poderdante es imputable a las dos entidades demandadas por falla en el servicio.

En ese orden, afirma que a las entidades demandadas les asiste responsabilidad dentro de los hechos debatidos. Y solicita así acceder a las pretensiones de la demanda y consecuentemente se revoque el fallo de primera instancia.

#### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

El 22 de noviembre de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, profirió sentencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado judicial de la parte actora interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito judicial de Neiva, concedió en el efecto suspensivo dicho recurso, siendo admitido por el Tribunal Administrativo de Huila, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto.

Dentro del término legal, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó escrito de alegatos de conclusión. Y los demás intervinientes guardaron silencio.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto N.º 126 de fecha 31 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

**- ALEGACIONES**

Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional presentó escrito de alegatos de conclusión:

Recalca que a la entidad demandada no le asiste responsabilidad alguna y por ello solicita se confirme el fallo de primera instancia. Toda vez que dicha responsabilidad por el daño causado fue producida por el ataque imprevisible e irresistible de un grupo delincencial quienes pretendían hurtar las pertenencias de los ocupantes del vehículo en que se trasportaba el alcalde Héctor Horacio Castro Moreno.

**III. CONSIDERACIONES**

**- COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado en el acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

#### **- PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a esta Corporación determinar si le asiste responsabilidad extracontractual a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y a la Unidad Nacional de Protección, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones graves sufridas en la humanidad del señor Héctor Horacio Castro Moreno, quien por el cargo que ostentaba de Concejal, tras varias amenazas fue atacado por encapuchados. Debe determinarse entonces, si existen los medios probatorios suficientes en el plenario, para imputar dicha responsabilidad a título de falla en el servicio por omisión al deber de protección o si contrario a ello, le asiste razón al Juez de primera instancia señalar que la parte actora no logró en primera instancia demostrar la falla en el servicio que alega.

#### **- TESIS**

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto la parte actora no demostró la omisión de obligación de medio, consistente en la protección individual del alcalde Héctor Humberto Barrios Garzón, además que se posee la certeza jurídica de los elementos de imprevisibilidad, irrestibilidad, hecho exclusivo, componentes de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero.

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **- Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado**

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación<sup>2</sup> ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

*afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, señaló:

(...)

*“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...)*

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

#### **- Regímenes de Imputabilidad**

Es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup> en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

*“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”*

En este orden de ideas, de acuerdo con el anterior extracto jurisprudencial, se concluye bajo la línea planteada por el H. Consejo de Estado, que no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.<sup>5</sup>

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B  
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00747-01(30281). Actor: MARÍA CONSUELO GALLEGU CARMONA Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.<sup>6</sup>

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.<sup>7</sup>

**- Sobre la responsabilidad del Estado por actos de terceros**

El Consejo de Estado ha reiterado que, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, resultan imputables:

“(…) cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través **de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio**, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el **acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron**, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho **era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección**”<sup>8, 9</sup>

Como marco normativo, sustento de dicha responsabilidad, ha referido que en el artículo segundo constitucional se plasma el deber de las autoridades de la República de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y que ese deber general y abstracto que se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de aquellas, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre hace forzosa dicha intervención del Estado.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C- C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: Darío De Jesús Jiménez Giraldo Y Otros; Demandado: Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional, Asunto: Acción De Reparación Directa (Sentencia)

<sup>7</sup> Ibídem

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero del 2009, expediente 18106, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de octubre de 2017, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación número: 76001-23-31-000-2011-00736-01(53763)A

<sup>10</sup> Criterio reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de 15 de febrero de 2018, radicación número: 47001-23-31-000-2002-01194-01(43148)

Ello sin dejar de lado que “para configurar esa imputación resulta indispensable igualmente establecer que el hecho dañoso se dio como consecuencia directa del riesgo al que se sometía la víctima con ocasión de su investidura, cuestión que por supuesto excluye una manifestación de violencia aislada y que en nada se vincule con la vulnerabilidad que represente el ejercicio del cargo oficial o con el conflicto interno armado en medio del cual se desarrolla”.<sup>11</sup>

Así, dentro del régimen de responsabilidad subjetiva por falla del servicio, la imputabilidad puede resultar del incumplimiento por parte de la administración de su deber de protección frente a los ciudadanos, como cuando uno de ellos se encuentra en situación de grave peligro, que aquélla conoce, ya porque le haya solicitado protección o porque debía prestarse espontáneamente auxilio dadas las circunstancias particulares de cada evento.

### **CASO CONCRETO**

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el juez de primera instancia, no declaró responsable patrimonialmente a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la Unidad Nacional de Protección, por no encontrar como probados los hechos que fundamentan la falla en el servicio por omisión de protección al alcalde Héctor Horacio Castro Moreno.

La parte demandante solicitó la revocatoria de dicha decisión adoptada en primera instancia, argumentando que existía prueba de causalidad de la demandada entre su acción u omisión y el daño, más aún cuando la demandada, además de desconocer las informaciones y solicitudes realizadas por la víctima solicitando actuaciones de seguridad, tampoco realizó el más mínimo esfuerzo sobre situación de peligro o amenazas en su contra. En otros términos, sostiene incumplió de forma indudable con su deber de protección, pues tenía forma de precaver o evitar la materialización el daño.

Para resolver el fondo de la controversia, limitada a la responsabilidad de la Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, la Sala se permite realizar el siguiente

---

<sup>11</sup> *Ibidem.*

análisis probatorio respecto las lesiones graves sufridas por el señor Héctor Horacio Castro Moreno.

- **Análisis de las pruebas - Hechos probados**

**Prueba documental**

Conforme los registros civiles de nacimiento se encuentran acreditado que el señor Héctor Horacio Castro Moreno es hijo de la señora María Hortencia Moreno<sup>12</sup> y hermano de María Hortencia, María Esther, Ana Graciela, María Rosana, Víctor Manuel, Gustavo y Ramón Vicente Castro Moreno.<sup>13</sup>

De igual forma, se acreditó que contrajo matrimonio con Blanca Leonor Sánchez Chau; y procrearon a Johan Stiven, Wilmer Eduardo, Zulma Yamile, Lina Marcela, Edwin Camilo Castro Sánchez.<sup>14</sup>

Mediante escrito del 29 de abril de 2005, el señor Héctor Horacio Castro Moreno, en su condición de concejal del municipio del Agrado, se dirige a la Dirección de Derechos Humanos del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, solicitándole la “...**inclusión al Programa de Protección para Alcaldes, Concejales y Personeros Municipales.**” (fl. 203 cuad. Ppal. 2).

Por su parte, la Comandante de la Estación de Policía del Agrado por medio del oficio No. 056/DPH ESAGR del 29 de abril de 2005, a título de medidas de seguridad les indica a los concejales de dicho municipio, lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta la difícil situación de orden Público por la cual atraviesa nuestro País, y más exactamente el caso que recientemente se presentó en el municipio del Hobo, donde lamentablemente falleció un señor Concejal y dos miembros de la Institución Policial por la acción delincuencia de la columna Móvil Teófilo Forero de las FARC; me permito solicitarles poner en práctica las **medidas de seguridad, recomendaciones y sugerencias registradas en el Manuel (sic) de auto-protección.***

*El Municipio de El Agrado se ha caracterizado por mantener la tranquilidad y calma, por ser un pueblo pacífico, pero no descarta que se pueda presentar un atentado **contra los Funcionarios públicos, por tal motivo deben extremar al máximo las medidas de seguridad tanto en los desplazamientos que realicen, como en su vida personal, laboral y familiar.***

<sup>12</sup> Visible en el folio 42 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>13</sup> Visible en el folios 49 y s.s. del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>14</sup> Visible en el folios 43 y s.s. del Cuaderno Principal No. 1.

*A comienzo del periodo de Gobierno 2004-2007, se presentó una amenaza a nivel general para los alcaldes y concejales del Departamento del Huila, por parte de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC; **pero en este Municipio no se ha tenido conocimiento de amenazas que hayan realizado concretamente a determinado Concejal u otro funcionario público.**” (fl. 2004 cuad. ppal. 2).*

De acuerdo con los oficios del 25 de julio de 2005, 6 de junio de 2006, 14 de enero de 2008, 22 de mayo de 2009, 10 de febrero de 2010, el Ministerio del Interior y Justicia a través del programa de protección, “...recomendó como complemento a las medidas implementadas por las entidades territoriales en coordinación con fuerza pública y organismos de seguridad, lo siguiente:<sup>15</sup>

- Equipo de comunicación celular.
- Realizar estudio técnico de nivel de riesgo y amenaza individualizado.
- Tres meses de apoyo de transporte terrestre por 150 horas mensuales.
- Seis meses de apoyo de transporte terrestre por 150 horas mensuales.
- **Realizar revistas policiales en el lugar de ubicación de su residencia y sitio de trabajo.**”

El 19 de diciembre de 2007, el señor Castro Moreno en su condición de alcalde electo del municipio del Agrado, le dirigió un escrito al Ministerio del Interior y de Justicia manifestándole que “...*en acatamiento a las directrices del Gobierno Nacional en materia de seguridad y ante el eventual riesgo por ejercer mis funciones como Servidor público en un territorio con antecedentes de orden público quiero solicitar con todo respeto, se me ofrezca la protección adecuada y se me brinde la seguridad a mí y a mi entorno familiar, lo cual me permitiría ejercer con mayor tranquilidad todas las funciones propias de mi cargo en beneficio de la comunidad, desarrollando para ello programas y proyectos en concordancia con el gobierno nacional y con pleno ajuste a las disposiciones legales vigentes. (...) **Es de anotar que tengo actualmente un plan especial de protección por cuanto fui Concejal y ahora soy Alcalde Electo**” (fl. 60 cuad. ppal. 1).*

El 31 de enero de 2008, el presidente del Concejo municipal del Agrado le dirigió memorial a la Dirección de Derechos Humanos del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, solicitando que “...*se nos tenga en cuenta a los*

<sup>15</sup> Visible en el folios 208 y s.s. del Cuaderno Principal No. 2.

concejales del municipio de **El Agrado Huila para la inclusión al programa de protección para Alcaldes Concejales y Personeros Municipales de igual manera solicitamos CHALECOS DE SEGURIDAD tanto para los nueve concejales como para el Alcalde, por la imperiosa necesidad preventiva para asegurar y garantizar la vida, la libertad e integridad personal de los interesados.**” (fl. 61 cuad. ppal 1).

Mediante escrito del 22 de mayo de 2009, el municipal del Agrado le solicitó al Ministerio del Interior y Justicia que “...estudie la posibilidad de que a través del Programa de Protección dirigido por el ministerio me sea asignado **un vehículo para mis desplazamientos, ya que mi localidad no cuenta con los recursos económicos necesarios para la adquisición de un automotor que supla estas necesidades, descritas dentro del componente de seguridad y protección.**” (fl. 59 cuad. ppal. 1).

Mediante circular informativa del 12 de febrero de 2010 expedida por el secretario de Gobierno y dirigida a los secretarios de despachos, comunicándoles que **“por instrucciones del Señor Alcalde Municipal, HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO, y con su presencia, se llevará a cabo el Consejo de Gobierno, el día 14 de febrero de 2010, a partir de las 7:30 P.M., con el objeto de priorizar las inversiones a realizar, previo inicio de la Ley de garantía.”** (fl. 74 cuad. ppal. 1).

El agente de la Policía Nacional Rodríguez Son Ever, presenta el informe por los hechos ocurridos el domingo 14 de febrero de 2010, donde resultó herido el alcalde del municipio del Agrado Héctor Horacio Castro Moreno, así:

*“(E)l día de ayer 14 de febrero del 2010 salimos de una finca de propiedad del señor alcalde del agrado el HECTOR HORACIO CASTRO MORENO la cual está ubicada en la vereda de majo del municipio de Garzón, **veníamos en la camioneta de la alcaldía,** la Toyota Hilux de placas OZN-028 en compañía de su esposa la señora BLANCA LEONOR SANCHEZ CHUAX y sus dos hijos menores de edad de nombre WILMER de 13 años, JOHAN de 6 años y un nieto del alcalde de nombre JUAN ANDRES de 5 años y el suscrito, el señor alcalde siempre maneja el vehículo, su esposa iba en la parte delantera en, el costado derecho, yo estaba en la parte de atrás dentro del vehículo en el costado derecho del vehículo en compañía de los menores en mención, veníamos con destino al municipio del agrado cuando siendo aproximadamente las 19:00 horas en el sitio conocido como **la cascajosa frente a la entrada de la finca las brisas,** al salir de la curva nos percatamos y observamos una cantidad de vehículos estacionados a los lados de la vía, inicialmente pensamos que era un accidente de tránsito y yo le dije al alcalde, pare; puesto que íbamos muy rápido y que había un accidente; cuando observe que de los lados de los vehículos que estaban estacionados salieron de cuatro a cinco individuos vestidos de civil*

*con las caras cubiertas de inmediato le dije al alcalde retroceda que nos van a atracar o nos van a llevar, cuando paró la camioneta, quedamos como a cinco metro aproximadamente de los carros que estaban estacionados y en fila, allí fue cuando llegaron unos tipo de frente y otro por el lado derecho; en ese momento el del lado derecho empezó a golpear los vidrios y la puerta y nos gritaban que nos bajáramos del vehículo “abran, bájense” **es en ese momento que saqué mi arma de dotación, la pistola Jericó calibre 9 milímetros modelo 941 numero 1943 y realizo un disparo a otro sujeto** que venía de frente hacia nosotros y observo que este cae al suelo, lo único que recuerdo es que tenía un jean azul y un buso oscuro, en ese momento el alcalde también saca su revólver y le dispara en dos ocasiones a los que vienen de frente y él le grita a su esposa que se agache y miro y disparo a una luz, como de láser, que se reflejaba en el vidrio de la ventana, estos disparos fueron hechos sin bajarnos del vehículo, de inmediato le digo al alcalde que retroceda y él lo hace de forma lenta, pero ellos nos siguen disparando; yo seguía disparando al sitio desde donde venían los disparos, así retrocedimos hasta el cruce de la entrada de la finca las brisas, a unos cien metros de donde estábamos, en eso el alcalde metió la cola de la camioneta e intentó meter el cambio, pero no lo logró que el carro arrancara y este se le apaga, de repente escucho otro disparo de la curva de donde veníamos en reversa y yo reacciono y disparo nuevamente y le digo alcalde salgamos rápido de aquí, él me dice que no puede, que no siente las piernas, todo esto transcurrió en cuestión de segundos, entonces me baje del vehículo y es cuando observo que el alcalde está sangrando por el costado izquierdo y de inmediato le digo a la esposa que marque 123 y no fue posible que le contestaran y entonces yo le marque al señor intendente Quintero Cerquera Aldemar y le digo lo que está sucediendo. Los asaltantes emprendieron la huida y hacen varios disparos, a los cuales yo les contestaba disparándoles a donde se escuchaban, yo le preguntaba al alcalde que como se encontraba y él me decía que estaba bien, pasados cinco o siete minutos de haberme comunicado con el intendente Quintero, este llegó al lugar de los hechos en compañía del señor agente Ortiz Ramos Fernando, fue entonces cuando procedimos a recostar al alcalde sobre la silla donde venía la esposa y el agente Ortiz, procedió a realizar el traslado del vehículo hacia el hospital del agrado. Donde le prestaron la atención médica y lo trasladaron al municipio de Garzón y luego a Neiva hasta donde yo la acompañe” (fl. 63 y ss. cuad. ppal.1)*

El 25 de febrero de 2010, el Comandante de la Estación de Policía del Agrado le rindió un *informe atraco*, al alcalde encargado de dicha municipalidad, dándole a conocer cómo ocurrieron los hechos:

*“Con toda atención me permito informar los hechos ocurridos el día domingo 14/02/10, siendo aproximadamente las 19:20 horas, el señor IT. QUINTERO CERQUERA ALDEMAR, Comandante de la Estación de Policía Agrado, recibe una llamada telefónica en la cual es informado por parte del señor AG. RODRIGUEZ SON EVER, **quien se desempeña como escolta personal del señor Alcalde del Municipio de EL Agrado,** que en la altura de la entrada a la finca Las Brisas, en el municipio del Agrado, se estaba cometiendo un atraco, que solicitaba apoyo y una ambulancia porque el señor alcalde se encontraba herido a lo cual se desplazó de inmediato la patrulla policial, encontrando que el señor alcalde HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.061.431 de Gutiérrez, Cundinamarca, quien se encontraba herido por lo cual fue trasladado hasta las instalaciones de la ESE SAN ANTONIO DEL AGRADO, siendo informado por el señor medico de turno*

*que presentaba una herida por arma de fuego a nivel del tórax unilateral izquierdo que compromete pulmón, fue trasladado al Hospital de San Vicente de Paul de Garzón, de igual manera se informa que al momento de llegar la patrulla policial al lugar de los hechos, no se encontraban los atracadores; en el mismo hecho resulto herido el menor JHON FERNANDO NARANJO GASCA, identificado con Tarjeta de Identidad No. 980115-59620 de Agrado, quien presento una herida ocasionada por proyectil a nivel de la cara interna del muslo derecho en región distal.” (fl. 65 cuad. ppal. 1).*

El comandante del Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza”, mediante memorial No. 0563 MDN-CGFM-CE-DIV5-BR9-BIPIG-S2-INT-29.11 del 21 de septiembre de 2011, se refiere a los hechos ocurridos el día 14 de febrero de 2010, así:

*“En lo relacionado con los hechos presentados el día 14-FEB-2010, donde resultara herido el señor Alcalde de dicho municipio, señor HECTOR HORACIO CASTRO MORENO, este comando no dispone de información precisa sobre las circunstancias de modo y lugar que rodearon el hecho.*

*El comandante para la época del Batallón Pigoanza, se enteró a través de comunicación parte de la Policía Nacional, procediendo a desplazarse hasta el lugar de los hechos y conociendo los resultados, **estableciendo que se trataba de un retén ilegal, ejecutado por delincuentes comunes.***

*Así mismo, revisados los archivos y base de datos, que reposan en la sección de inteligencia, **no existe evidencia que permita establecer que para la fecha o días anteriores al suceso en mención, se tuviera información sobre actividades de presencia o desplazamiento de terroristas de la ONT-FARC o algún grupo delincuencia sobre el sector de la vía Garzón – El Agrado**” (fl. 92 cuad. ppal. 2).*

El comandante del Departamento de Policía Huila, por medio de oficio No. 4157/SIPOL-GRUPI-29.27 del 10 de noviembre de 2011, se refirió a los hechos en los cuales resultó herido el señor Héctor Horacio Castro Moreno así:

*“El 14 de Febrero de 2010, siendo las 19:25 horas aproximadamente, en la vía que comunica al municipio del Agrado con Garzón, en el sitio conocido como la Cascajosa, se presentó un frustrado atraco, donde resultó herido el señor Héctor Horacio Castro Moreno, alcalde en la fecha del municipio del Agrado.*

*Los hechos se presentaron cuando el alcalde Héctor Horacio Castro Moreno, se movilizaba en el vehículo de servicio oficial tipo Camioneta Hilux de placas OZN-028 en compañía de su familia y el escolta asignado por la Policía Nacional, siendo interceptado en el sitio antes relacionado por cuatro sujetos quienes portaban armas de fuego de corto alcance pretendieron detener la marcha del automotor.*

*Posteriormente el señor Agente Rodríguez Sonz Ever, escolta asignado por la Policía Nacional al percatarse de la presencia de estos individuos, reaccionó generándose un cruce de disparos, donde resultó herido el burgomaestre con un impacto con arma de fuego en la zona axilar izquierda.*

*Por la modalidad como ocurrieron los hechos, se evidenció que la acción fue perpetrada por una agrupación delincuencia no perteneciente al municipio del Agrado, teniendo en cuenta que sus integrantes habitaban en los municipios de*

*Garzón y Neiva, quienes buscaban aprovechar este escenario para realizar hurtos a los usuarios y transportadores de las vías”.*

De otro lado, manifiesta que con las labores de inteligencia e investigación se permitió la captura de José Alexander Londoño Rivera (el día 16 de febrero de 2010), José Leonel Castaño Obando y Damys Isabel Carvajal (el día 17 de febrero de 2010), Santiago Castro Ordoñez (el día 21 de febrero de 2010) y Ernesto Rivas Velásquez (el día 21 de marzo de 2010) (fl. 93 y ss. cuad. ppal. 1).

De acuerdo con el concepto médico de ortopedia Fernando Torres Romero del Hospital Militar Central, el señor Héctor Horacio Castro Moreno tiene como diagnóstico: *“trauma raquimedular secundario a herida por arma de fuego intramedular T3-T4, luxofractura de columna torácica T3-T4 y lesión intramedular columna torácica; y a título de conducta a seguir, se consignó: paciente totalmente discapacitado con perdida funcional del 90% de sus capacidades de locomoción y motoras, secuelas de incontinencia urinaria a repetición”.* (fl. 69 y vto. cuad. ppal. 1).

### **Prueba pericial**

La Sala Segunda de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca con fundamento en la historia clínica, al valorar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor Héctor Horacio Castro Moreno, determinó los siguientes valores (fl. 264 y ss. cuad. ppal. 2): Calificación: %. Deficiencia: 40.00. Discapacidad: 8.90. Minusvalía: 15.75. % total: 64.65.

### **Prueba testimonial**

#### **Blanca Leonor Sánchez Chaux.**

- “el día de ayer 14-02-10 siendo como las siete de la noche, salimos del municipio de Garzón hacia el agrado, nos desplazamos en el vehículo oficial de la alcaldía del agrado en compañía de mi esposo Héctor Horacio Castro Moreno quien es el alcalde del municipio del agrado, el señor agente Rodríguez Ever quien se desempeña como escolta de mi esposo y mis hijos Wilmer eduardo de 13 años, Johan eteven de 5 años y mi nieto Juan Andrés Chaux de 4 años de edad, nos dirigimos por el sitio conocido como las brisas del agrado, cuando en la curva que hay en dicho sitio, observé que había unas (sic) **hilera de carros y motos parqueadas sobre la vía entonces pensé que había ocurrido un accidente,** pero al momento de quedar parados de últimos en la fila de carros, observamos que se nos vinieron unos tipos los cuales se encontraban encapuchados y con vestimenta oscura, por lo cual mi esposo optó por echar reversa al vehículo para evitar ser objeto de algún tipo de hecho, fue entonces cuando empezamos a escuchar unos disparos que yo creo que

los empezaron a realizar contra nosotros cuando se dieron **cuenta que mi esposo le echo (sic) reversa al vehículo, pero desafortunadamente se apagó y no pudimos andar casi nada,** entonces yo del susto me agache con los niños para evitar que fueran heridos, esos disparos se escucharon por algún rato, cuando de un momento a otro no seguimos escuchando nada, fue entonces que nos dimos cuenta que mi esposo estaba herido, con relación a los tipos que salieron en la vía no puedo entregar mayor información, ya que como dije antes estaban encapuchados y con ropa oscura, **yo creo que esos tipos estaban era atacando a las personas que se movilizaban en ese sector porque inicialmente** (sic) pensé que le querían hacer algo a mi esposo pero ellos nunca manifestaron nada acerca de él y además no se identificaron como miembros de algún grupo al margen de la ley, así mismo quiero informar que mi esposo nunca me ha comentado de problemas recientes que tenga o posibles amenazas con respecto a su cargo o vida personal..." (fl. 118 y vto. cuad. de pruebas no. 1).

### **Rufino Bermeo Triana.**

- Sacerdote. 46 años. Afirma conocer al señor Héctor Horacio Castro Moreno desde el año 2008; y se enteró que el 14 de febrero de 2010 intentaron atacarlo cuando se desplazaba de Garzón al Agrado, resultando herido con arma de fuego que le produjo paraplejía. Recuerda que era una persona dinámica, trabajadora y con solvencia económica; sin embargo, como consecuencia del ataque resultó afectada su situación económica, familiar y social. No tuvo conocimiento que la víctima hubiera sido amenazada (fl. 387 y ss. cuad. ppal2).

### **Damián Sánchez Chaux.**

- Oficios varios. 47 años. Cuñado del demandante. Tuvo conocimiento del ataque contra el señor Castro Moreno; que le produjo una invalidez total, por lo que depende de su esposa para realizar las actividades básicas; asegura que ese hecho ha afectado su situación económica, psicológica y académica de sus hijos, afirmando que uno de sus hijos intentó suicidarse. No conoció amenazas contra de demandante. (fl. 391 y ss. cuad. ppal. 2).

### **Rafaela Vargas Chávez.**

- Ama de Casa. 41 años. Sostiene que conoce al demandante desde hace 22 años. Refiere que para la fecha de los hechos se supo que "...había unos desmovilizados que estaban en la rivera del rio magdalena y que estaban en una finca cerca del pueblo, y se supo que ellos tenían ganas de secuestrar el alcalde de El agrado o hacerle un atentado...". Describe al lesionado como una persona dinámica, económicamente estable, de condición familiar y social excelente. Asegura que el señor Castro Moreno quedó discapacitado y dependiente de su esposa para el aseo y desplazamientos; así mismo, destaca que a causa del ataque su núcleo familiar resultó psicológica y económicamente afectada. (fl. 393 y ss. cuad. ppal. 2).

### **Andrés Roberto Pardo Ramos.**

- Contratista. 28 años. Conoce al señor Héctor Horacio Castro Moreno desde el año 2008 y ejerció como secretario de gobierno desde el 7 de enero de 2010. Refiere que estuvo reunido en horas de la mañana en su finca y en la noche fue informado que habían atentado con el alcalde municipal. Luego de describir el grupo familiar del demandante, da fe de las afectaciones físicas, psicológicas, emocionales y

económicas. Tuvo conocimiento por comentarios del concejal Jairo Fernández que por la zona se encontraban un grupo de 10 personas extrañas de la región, quienes serían los que atacaron al alcalde municipal. (fl. 396 y ss. cuad. ppal. 2).

#### **Jairo Fernández Calderón.**

- 42 años. Concejal. Relata que denunció a la Policía la presencia de un grupo de personas en la zona verdal; y posteriormente se enteró que el alcalde había resultado herido. Sostiene que antes del ataque, el señor Castro Moreno era una persona enérgica, trabajador y de excelente condición económica; sin embargo, como consecuencia de éste hecho, se ha visto afectado con su grupo del Interior para el suministro de chalecos y carro blindado, sin embargo, no les fueron aprobados. (fl. 400 y ss. cuad. ppal. 3).

#### **Hugo Ferney Casanova Nipi.**

- 41 años. Administrador de empresas. Ejerció el cargo de alcalde municipal de El Pital. **Tuvo conocimiento del ataque dirigido contra el alcalde del Agrado.** Refiere que para esa época fueron advertidos de la presencia de guerrilla o bandas criminales en la zona, indicándoles las medidas de seguridad a tener en cuenta; agrega que "...por esa razón nos era prohibido salir hacia éstas veredas a cualquier clase de reuniones e inclusive nos solicitaron abstenernos de salir a cualquier vereda" (fl. 504 y ss. cuad. ppal. 3).

#### **Nubia Cristina Oviedo Parra.**

- 30 años. Abogada. Fungió como personera municipal del Agrado. Relata que tuvo conocimiento del ataque contra el alcalde de dicho municipio, quien contaba con un escolta permanente. (fl. 635 y ss. cuad. ppal. 4).

#### **Fernando López Colmenares.**

- 41 años. Comandante del Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza. Desconoce los hechos motivo de demanda, dado que para esa fecha no se encontraba de comandante del referido batallón (fl. 647 y ss. cuad. ppal. 4).

#### **Carlos Arturo Tamayo Orozco.**

- 47 años. Pensionado. Conoce al demandante desde hace 28 años. Luego de describir su núcleo familiar y relatar los hechos en los cuales resulto herido el señor Héctor Horacio Castro Moreno, afirma que existían rumores de un posible secuestro contra los mandatarios locales. Manifiesta que el grupo familiar del señor Castro Moreno se ha visto afectado en el ámbito psicológico, puesto que algunos de sus hijos no pudieron continuar sus estudios. (fl. 756 y ss. cuad. ppal. 4).

**Investigación penal realizada por la Fiscalía 22 de Garzón –  
412986000591201000041**

#### **Entrevistas.**

Durante los días 15 y 16 de febrero de 2010, miembros de policía judicial recepcionaron la entrevista de los señores Etelvina Cabrera Almario, Deivis Rojas Bahamon, Rómulo Grafe España, Helmer Campos Perdomo, Blanca Leonor Sánchez Chau, entro otros; quienes coinciden en afirmar que se encontraban presentes en el lugar donde resultó herido el señor Héctor Horacio Castro Moreno; puesto que en dicho sitio se encontraban retenidos y siendo víctimas de hurto por un grupo de personas que portaban armas de fuego; y al percatarse de la presencia del vehículo en el que se moviliza el demandante, se presentó un cruce de disparos y posterior huida de los asaltantes. De éstas entrevistas se puede extraer:

#### **Etelvina Cabrera Almario.**

- “...íbamos en la vía que de Garzón conduce al municipio del Agrado en el punto que llaman la cascajosa había un retén aproximadamente de 10 a 15 carros y la misma cantidad de motos cuando fuimos a dar la curva nos acercamos con confianza porque pensábamos que era un accidente pero en ese momento nos dimos cuenta estábamos encañonados por 4 tipos encapuchados (...) y a mi hijo JOSÉ ANTONIO BANDERAS le apuntaron con un arma en la cabeza para que les diera el celular, a los otros que íbamos en el carro también nos despojaron de nuestras pertenencias; (...) luego llego la camioneta del Alcalde del Agrado que iba para ese municipio y entonces retrocedió y hay los delincuentes comenzaron a disparar a la camioneta en varias ocasiones, cuando la camioneta se alejó los malandros huyeron así (sic) el monte” (fl. 7 y vto. cuad. de pruebas No. 1).

#### **Deivis Rojas Bahamon.**

- Patrullero de la Policía. *“El día sábado 13 de febrero del presente años nos encontrábamos patrullando alrededores (sic) de la galería, solicitando antecedente de vehículos, cuando el radio operador de turno informa vía radial a la patrulla conformada por el teniente Vera Escobar Andres Felipe y el suscrito, que en el sector el balseadero, en el estadero el limonar se encontraban varias personas en actitud sospechosa, de inmediatamente (sic) nos dirigimos con tres patrullas y una de la sijn al lugar, llegando siendo aproximadamente a las 9:05 horas y nos encontramos a estas personas en la orilla del río magdalena y estaban reunidas y unas de ellas estaban prendiendo una hoguera para cocinar y procedimos a realizar una requisita preventiva y solicitándoles los documentos personales y la tarjeta de propiedad de dos vehículos y una motocicleta, algunas personas de ellas manifestaron por (sic) no portar el documento de identidad y suministraron algunos nombres y con esos datos se solicitaron antecedentes al radio operador del tercer distrito y a ninguna de estas personas les figuro antecedente alguno.” (fl. 10 y vto. cuad. de pruebas No. 1).*

#### **Rómulo Grafe España.**

- *“Pues lo que paso fue que el día de ayer 14-02-10 como a eso de las siete de la noche cuando yo venía de la finca la ramada ubicada ubicado (sic) vereda la Galda, y cuando pasaba por la vereda la Yaguilga se encontraban unos sujetos parando los carros, eran como unos ocho sujetos todos encapuchados y tenían botas de*

*caucho pantaneras, los que yo mire tenían puro revolver de esos recortaditos, cuando llegue al trancón yo mire que habían como unos 50 carros parados, yo pence (sic) que era un accidente; después que pare se acercaron dos de estos sujetos y me raquetaron (sic) el carro uno por cada lado y le pasaban las cosas a otro sujeto quien los ehaba (sic) en un bolso después me bajaron del carro me hicieron tirar al suelo y así asian (sic) con todos, (...) de un momento a otro se formó una balacera (sic) de inmediato uno de los tipos paso gritando retirada retirada y se fueron por el monte y como a los cinco minutos llego la Policía.” (fl. 15 y vto. cuad. de pruebas No. 1).*

### **Helmer Campos Perdomo.**

- *“Pues yo el día domingo 14-02-10 como a eso de las 06:30 horas de la tarde me fui para el Agrado para donde mi novia y al llegar a la entrada de la finca las Brisas (...), se encontraban unos sujetos encapuchados parando el tráfico, me pararon y me esculcaron por todo lado y como yo no portaba nada me hicieron orillar la motocicleta y me colocaron a un lado de la cuneta con el resto de gente que ya tenían; eran como unos seis sujetos, armados con revolver se miraban todos jóvenes, (...) **yo alcance a mirar como uno 154 carros parados; carro que llegaba al retén lo hacían parar, apagar, bajar los pasajeros y los raqueteaban los hacían a un lado de la vía, esta actividad siempre la realizaban tres sujetos; el ultimo como que llego al retén no les izo (sic) caso se devolvió, entonces estos sujetos lo prendieron a vala (sic) reversa, entonces los del carro comenzaron a disparar entonces esos sujetos se votaron para la cuneta y siguieron disparando después uno de ellos grito caminen nos vamos...”** (fl. 20 y vto. cuad. de pruebas No.1).*

### **- JUICIO DE RESPONSABILIDAD.**

El constituyente de 1991 consagró en el canon 90 la cláusula general de responsabilidad estatal, así *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

De acuerdo con la voces del referido artículo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que son tres los elementos esenciales que deben observarse para que pueda configurarse la responsabilidad estatal, *“i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad Pública; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad Pública”*.

En este orden de ideas y con fundamento en las pruebas y hechos que se lograron acreditar dentro del proceso que nos ocupa, se debe analizar lo siguiente.

## **- EL DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL CASO CONCRETO**

Como ya se dijo, se encuentra acreditado las lesiones graves padecidas por el señor Héctor Horacio Castro Moreno, las cuales ocurrieron el día 14 de febrero de 2010, luego de recibir varios disparos de armas de fuego en el ataque perpetrado contra los moradores del sector Cascajosa. Hecho que se encuentra debidamente demostrado mediante las historias clínicas y los testimonios que fueron aportados junto con la demanda y recepcionados en la oportunidad procesal para ello.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño, es necesario realizar el juicio de imputación a fin de establecer si es atribuible fáctica y jurídicamente a la parte demandada.

## **- IMPUTACIÓN**

De conformidad con la imputación fáctica realizada, esta Sala encuentra que, en el presente asunto, el título de imputación aplicable es el subjetivo, esto es, el derivado de la falla en el servicio. Lo anterior, en razón a que el daño supuestamente antijurídico que se materializó con las lesiones ocasionadas en la humanidad de Héctor Horacio Castro Moreno, se debió con ocasión a la omisión en que incurrieron el Ministerio de Defensa Policía Nacional y la *Unidad Nacional de Protección*, en su deber de protección al mencionado, en su condición de alcalde Municipal del Agrado, y la ola de violencia política que se presentaba para el momento del suceso, lo cual hacía según los demandantes que para estas entidades demandadas fuese completamente previsible el peligro que corría el lesionado Castro Moreno.

Por lo anterior es necesario antes de concretar la imputación o no del hecho dañoso recordar con claridad lo siguiente:

## **SOBRE EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN JURÍDICA EN EL EVENTO DE VÍCTIMAS DE HECHOS VIOLENTOS COMETIDOS POR TERCEROS, EN LO CORRESPONDIENTE ESTABLECE:**

*“Artículo 1o. Obligación de respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en*

*esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

**CAPITULO II** Derechos Civiles y Políticos. Artículo

**30. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.** *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

**Artículo 4. Derecho a la vida.** *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

De otra parte, esta Sala se dispone a realizar un breve recuento sobre la posición jurisprudencial que ha establecido el Consejo de Estado sobre la materia:

Sentencia del 19 de junio de 1997<sup>16</sup> la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Daniel Suárez Hernández:

*“Los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, **incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión,** que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; (...) Para el cabal cumplimiento de sus funciones a los organismos de seguridad les correspondía realizar una labor de inteligencia con miras a determinar la protección que ameritaba el Dr. Low, **dado que conocían a ciencia cierta que era objeto de serias amenazas. Quien a nombre del estado, en cumplimiento de los deberes que un cargo público le impone, enfrenta una lucha en contra del crimen,** la cual genera amenazas en contra de su vida e integridad personal, **debe ser protegido por los organismos de seguridad del estado, de por vida si ello es necesario, y sin que sea menester que medie una solicitud de protección; porque esa sea precisamente la función de los organismos de seguridad,** porque si se arriesga la vida para enfrentar una lucha que corresponde al Estado, tal acto debe ser compensado al menos, con la protección de la vida. Quienes, al ocupar un cargo público, por servir a la comunidad exponen su vida frente a la lucha que el Estado libra contra las mafias del crimen organizado, tienen derecho como mínimo a que se*

<sup>16</sup> Radicación número: 11875.

*les garantice la protección de su vida, sin que tengan solicitudes concretas al respecto.” (destacado fuera de texto)*

Sentencia del 3 de octubre de 2007<sup>17</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo:

*“Si bien el Estado Colombiano tiene el deber constitucional de proteger la vida de todas las personas residentes en el territorio nacional, dicha obligación cobra mayor fuerza **cuando ciertas personas, bien por su condición política, ideológica, económica, religiosa o de cualquier otra índole, ven amenazada su integridad personal,** como ocurrió en el presente caso particular con la muerte del dirigente político asesinado, crimen que pudo evitarse puesto que el Gobierno Nacional sabía de las amenazas de muerte que se cernían en su contra y no hizo nada para evitarla o al menos o al menos disuadir a los victimarios. (...) No obstante que el crimen del señor Chacón fue perpetrado por un tercero, su muerte no le es ajena a la entidad demandada y no constituye, por lo tanto, una causa extraña que permita su exoneración.” (negrilla fuera de texto)*

Sentencia del 29 de agosto de 2012<sup>18</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Stella Conto Díaz del Castillo:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: **(i) el mismo es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento, el atentado era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones correspondientes.** Así, en estos casos, la Sala ha considerado que la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida y la seguridad de la víctima, es decir, de la omisión respecto de la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado habría evitado el resultado y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del servicio.”*

Sentencia del 6 de diciembre de 2013<sup>19</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth:

*“...tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, **los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración,** a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, **como en los eventos en los cuales***

<sup>17</sup> Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01626-01(15985)

<sup>18</sup> Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00141-01(24444)

<sup>19</sup> Radicación número: 50001-23-31-000-2001-00150-01(30814)

**el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron,** o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección” (Negrilla fuera del texto).

Sentencia del 1 de julio de 2015<sup>20</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Doctora Olga Mérida Valle de la Hoz:

*“En relación con la responsabilidad del Estado derivada de la falta al deber de protección y seguridad de los ciudadanos, la Sala de la Sección Tercera ha razonado que el Estado debe responder patrimonialmente cuando: a) **Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley;** b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones”* (negrilla fuera del texto)

Sentencia del 24 de febrero de 2016<sup>21</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico:

*“Para la Sala, el daño resulta imputable al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., **toda vez que esa entidad asumió una posición de garante respecto de la protección a la vida e integridad personal del señor Javier Alfredo Cotes Laurens, puesto que eran ampliamente conocidas las amenazas existentes contra de su vida e integridad, como consecuencia de su oficio.** (...) En esa perspectiva, el daño antijurídico resulta imputable a la entidad demandada, toda vez que el D.A.S. **omitió adelantar las actuaciones encaminadas a proteger la vida e integridad del funcionario de la Rama Judicial ante un evento que en virtud del conocimiento y de las reglas de la experiencia era esperable y, comoquiera que esa intervención no se produjo,** o por lo menos no en una forma razonable –pues ante la inminente amenaza contra la vida del referido funcionario, la demandada se limitó a recomendar “se le practiquen visitas a su oficina y residencia en forma esporádica por unidades de seguridad”– se configuró una omisión, la cual, sin lugar a dudas, fue la determinante en la producción del daño, circunstancia que desencadena en una responsabilidad de tipo patrimonial de la Administración Pública, máxime si esa circunstancia configuró un desconocimiento del deber de seguridad y protección, lo cual no es otra cosa que una clara falla del servicio.”* (Negrilla fuera del texto).

<sup>20</sup> Radicación número: 05001-23-31-000-1998-03929-01(33599)

<sup>21</sup> Sentencia del 24 de febrero de 2016<sup>20</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico:

## SIGCMA

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas relacionadas y las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en los cuales fue herido el alcalde del municipio del Agrado señor Héctor Horacio Moreno, se tiene que el daño sufrido por el antes mencionado se encuentra plenamente probado con las lesiones graves producto de disparos con arma de fuego y de forma violenta, pero también queda evidenciado que las mismas no fueron en razón del cargo que ostentaba para la época de los hechos, pues este no fue sometido preliminarmente a amenazas directas e indirectas que dieran indicios lógicos de que se encontrara en peligro, pues los hombre que cometieron el ilícito pertenecían a la delincuencia común y el ataque se denota no estaba dispuesto para ejecutarse contra su humanidad por el hecho de ser la autoridad principal del municipio del Agrado, tal como se explicará a continuación.

Si bien es cierto se vislumbra que para la época de los hechos ocurridos la situación de amenaza que se presentaba sobre los concejales y alcalde del municipio de Agrado y aledaños, era suficientemente conocida por el Departamento de Policía competente, no es menos cierto que se adoptaron algunas medidas de seguridad observadas por esta colegiatura, como lo fue el servicio de escolta permanente y la prestación de un vehículo estatal para que se trasportará el hoy demandante por su condición de alcalde, además mediante comunicado oficio No. 056/DPH ESAGR del 29 de abril de 2005, a título de medidas de seguridad les indica a los personajes de dicho municipio que *“Teniendo en cuenta la difícil situación de orden Público por la cual atraviesa nuestro País, y más exactamente el caso que recientemente se presentó en el municipio del Hobo, donde lamentablemente falleció un señor Concejal y dos miembros de la Institución Policial por la acción delincencial de la columna Móvil Teófilo Forero de las FARC; me permito solicitarles poner en práctica las medidas de seguridad, recomendaciones y sugerencias registradas en el Manuel (sic) de autoprotección, esto con la finalidad de minimizar el riesgo al cual estaban expuestos los funcionarios-.*

Así mismo la entidad competente expresa que El Municipio de El Agrado se ha caracterizado por mantener la tranquilidad y calma, por ser un pueblo pacífico, pero no descartaba que se pudiera presentar un atentado contra los funcionarios públicos, por tal motivo solicitó debían extremar al máximo las medidas de seguridad tanto en los desplazamientos que realizaban, como en su vida personal, laboral y

familiar, es decir solicitaban se extremaran los cuidados para no poner en riesgo su vida e integridad física, situación que se puede extraer pasó por alto el hoy demandante, pues se movilizaba de una vereda a otra sin poner en aplicación las medidas indicadas o reforzar su deber de autocuidado.

Es así como el acervo probatorio permite concluir que los hechos efectivamente ocurrieron en una zona del territorio nacional afectada por la presencia de grupos armados al margen de la Ley (FARC), en la época en la cual se encontraba agudizado el conflicto armado en Colombia y el incremento de atentados terroristas en regiones cercanas, lo cual dio lugar a una cadena de hechos que afectaron los servidores públicos de la región en especial, los alcaldes y concejales. Lo antes dicho, permite también inferir que los habitantes del municipio de Agrado y limítrofes y en especial, los funcionarios públicos, se encontraban en situación de permanente riesgo. Por lo que resultaría racional entonces, afirmar que por su gravedad y notoriedad estas amenazas no podían escapar al conocimiento de las autoridades, sin desconocer que el hecho aquí debatido es independiente a la realidad que se vivía en ese momento, pues los que perpetuaron el delito poco o nada tienen que ver con los grupos armados al margen de la Ley, situación esta comprobada con las capturas realizadas a los responsables del atentado.

Además, conforme a lo manifestado en los testimonios y las pruebas allegadas al plenario se tiene que, aunque no era desconocida la situación de orden nacional por la que atravesaba el país, no fue por dicha causa lo que hiciera que fuera atacado de forma brutal e imperceptible el señor Castro Moreno tal como sucedió, pues probado está que el antes nombrado se desplazaba de Municipio de Garzón, Huila hacia el municipio de Agrado y en el sitio la cascajosa aproximadamente a la 7 Pm se encontraba un grupo de delincuentes comunes interceptando de manera ilegal e inesperada a los transeúntes de esta vía, por lo que no se puede expresar que hubo omisión de protección por parte de las demandadas, pues el hoy demandante no probó que se puso en conocimiento que él estaría transitando por esta vía y necesitaría contar con más protección de la que ya poseía (escolta) para su traslado este día, pues las autoridades competentes para restablecer el orden tienen conocimiento de los hechos y de donde venía desplazándose el alcalde cuando su escolta llama a solicitar ayuda por los hechos ocurridos y en los cuales había

terminado herido a quien tenía bajo su protección, llamado al que se atendió de forma inmediata.

Asimismo, en cuanto al argumento que el alcalde del Municipio del agrado iba camino a presidir un concejo municipal se puede indicar que esto era totalmente cierto, situación que no está en tela de juicio, pues el señor Castro Moreno se dirigía a tal evento, pero este no fue atacado en el sitio donde se presidiría la reunión, situación con la cual se pudiera inferir que la agresión iba encaminado a su cargo, que se haría de forma directa y como consecuencia de su investidura, es por ello que se infiere que simplemente el día de los hechos el antes mencionado desafortunadamente le tocaría transitar por el sitio que estaba siendo tomado por delincuentes comunes de los cuales fue víctima, viviendo un inesperado suceso inhumano, sufriendo en este evento secuelas de carácter permanente.

Con lo anterior no quiere decir que la Sala desconoce que La Policía Nacional tiene como deber impuesto por la constitución política en su artículo 2 y la Ley 62 de 1993 en sus artículos 4 y 5 el deber de protección y razón por la cual, considera el Tribunal, que por las pruebas allegas no se puede concluir que la conducta omisiva de la demandada fue la que determinó el suceso, siendo irresistible e inevitable al Estado mismo, por cuando se encuentra debidamente acreditado en el proceso que aun cuando era un hecho notorio la grave situación en la que se encontraba el territorio nacional y en especial el municipio, nada tuvo que ver el actuar de la Policía Nacional ante un escenario como el aquí planteado, pues no se denota falta diligencia en procura de la protección de la vida del alcalde y el cumplimiento de su función misional pues, debió demostrarse que los hechos ocurridos pudieron preverse, controlarse y/o fueron irresistibles, de lo contrario, puede predicarse eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero.

#### Sobre el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia, 05001233100020090040901 (49582), 26/09/2016, advirtió que en todos los casos es posible que el Estado se exonere con la acreditación de que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo

de un tercero o de la propia víctima. Estas circunstancias impiden la imputación a la entidad que obra como demandada, desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado. Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, la corporación ha dicho que debe estar demostrado que esta persona participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

La Sala considera que la entidad demandada no está llamado a responder por cuanto en el *sub examine*, el daño fue originado por el hecho de un tercero rompiéndose el nexo de causalidad entre el perjuicio sufrido por la víctima directa y la presunta falla en el servicio que debe existir por conducta omisiva de la entidad demandada, esto con el fin de exonerar al Estado de la posible responsabilidad extracontractual en que podría incurrir si se hubiera probado la omisión de protección al Alcalde Castro Moreno quien fue herido el 14 de febrero de 2010, mientras se encontraba transitando por una vía del municipio de Garzón Huila al municipio del Agrado, ya que es cierto que en ese momento era mandatario, pero como ya se dijo en el instante del hecho no se encontraba ejerciendo ninguna función de su cargo y es así que se configura la existencia de un daño atribuible a un tercero y en este caso se acreditan los elementos.<sup>22</sup>

En el presente asunto, el hecho consistente en las heridas graves sufridas por el alcalde Héctor Castro Moreno provocadas por impacto de bala el día 14 de febrero de 2010, no era previsible ya que el mismo no estaba sufriendo amenazas constantes en contra de su vida, ni amenazas que eran conocidas por la Policía Nacional, por cuanto la situación de peligro inminente no era exclusivamente para él si no algo generalizado en el territorio nacional y por lo cual se tomaron medidas ya mencionadas, si es cierto que se solicitó de forma personal un chaleco antibalas y un carro blindado por la situación que se travesaba gracias al bloque Teófilo Forero perteneciente al grupo de las FARC-EP, los cuales pretendían atentar la integridad general de los funcionarios públicos que ostentaban estos cargos, pero

---

<sup>22</sup> El hecho debe ser (I) **Imprevisible**, ya que debe ser súbito o que no pueda ser contemplado por anticipado la ocurrencia del hecho; (II) **irresistible**, es imposible para el demandado evitar el daño provocado por el tercero, a pesar de todos los esfuerzos o medidas adoptados por el demandado; (III) **exclusivo**, la conducta debe ser realizada solamente por el tercero; y (IV) **de exterioridad jurídica**, la cual consiste en que el demandado no tenga el deber jurídico de responder, por el hecho. (Sentencia N° 25000-23-26-000-2010-00368-01(48492) 2020)

esta situación como ya se dijo nada tuvo que ver con lo ocurrido en este caso concreto y no se puede partir de un hecho incierto para condenar a las demandadas, dando por indiscutible que con la entrega de lo solicitado se hubiera salvado al alcalde del suceso vivido.

El ataque realizado por la delincuencia común, que terminó causando heridas graves al alcalde de agrado, no podía ser evitado por la Policía Nacional pues se reitera no tenían conocimiento de la agenda del alcalde ni este solicitó acompañamiento para el despulsamiento a sus actividades familiares y personales en las cuales se estaba desempeñando el día de los hechos y posteriormente asistiría a el concejo citado.

Por ello, en este evento debió existir el deber de autoprotección (artículo 48 constitución política), pues la víctima se considera aumentó el riesgo, ya que se encontraba transitando por veredas difíciles sin avisar a las entidades respetivas de sus movimientos, impidiendo a las demandadas adoptar medidas necesarias para la protección del alcalde que fue víctima directa del ataque por parte de la delincuencia común, asistiéndole razón a lo indicado por el *a-quo* en su sentencia, pues no hay razones suficientes para endilgar que hubo omisión de la Policía Nacional y la *Unidad Nacional de Protección*, el día en que ocurrieron los hechos, toda vez que no tuvo pleno conocimiento la entidad, donde se trasladaría el alcalde de agrado para cumplir con la cita previamente adquirida en la cual se daría desarrollo a puntos específicos como mandatario de dicho municipio.

Huelga concluir, que en el caso que ocupa la atención de esta Sala, se configura tal como lo manifestó la instancia eximente de responsabilidad del Estado y no se encontró debidamente probada la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional y *Unidad Nacional de Protección*, Razón por la cual se torna forzoso confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO  
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-006-2012-00006-01)

Expediente: 41-001-33-31-004-2012-00006-01  
Demandante: Héctor Horacio Castro Moreno y Otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección,  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb5001dc5f9fe73beafe56c9b839958802f001ec392e37e264f27249a66ac58d**

Documento generado en 13/05/2022 09:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**